



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por la
aplicación de los impuestos a espectáculos públicos no deportivos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Catherine Liliana Santiago Asencios

ASESOR:

Mgtr. Daniel Urquiza Maggia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Administrativo

LIMA – PERÚ

2017

Página del jurado

MORALES CAUTI, GUISEPPI PAUL
Presidente

MOSCO SO CUARESMA, JULIO RICARDO
Secretario

URQUIZO MAGGIA, DANIEL EDUARDO
Vocal

Dedicatoria:

A Dios por guiarme y acompañarme a lo largo de mi camino.

También a mis hermosos padres por haberme brindado la vida y ser mis guías y un ejemplo a seguir.

A mi excelente madre y hermosa madre María Asencios Gonzales, por formación en valores y su dedicación constante para ser una profesional útil a la sociedad y su bondadoso amor; a mi bello padre Félix Santiago Rojas por transmitirme su ímpetu para seguir adelante.

A mis hermanos por su apoyo y consejos, motivándome a ser mejor cada día.

Agradecimiento

Agradezco a mi asesor Mg. Daniel Urquiza Maggia por su paciencia, brindarme sus conocimientos y enseñarme a aplicarlos de manera adecuada lo aprehendido, al Dr. Giuseppe Morales Cauti por su valiosa asesoría y recomendaciones, al Dr. Rodríguez Figueroa, Jorge por contribuir con sus recomendaciones y haberme brindado su apoyo académico cuando más lo necesité y agradezco a todos los docentes que me apoyaron en mi formación académica profesional en la Universidad César Vallejo.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Catherine Liliana Santiago Asencios, con DNI N° 74291305, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La presente tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la presente tesis no ha sido plagiada, ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto-plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados, ni copiados. Por tanto, los resultados que se presentan en esta tesis se constituirán como aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, auto-plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviniera, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, junio del 2017.

Catherine Liliana Santiago Asencios
DNI N°74291305

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos” tiene como propósito demostrar cómo el texto del artículo 57° literal f) del Decreto Legislativo 776 afecta los citados principios.

Así, en cumplimiento del reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en éste último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos.

En el segundo capítulo, se aborda el método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio orientado al cambio y toma de decisiones a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de licenciada en Derecho.

La autora

Índice

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	2
Aproximación temática	5
Trabajos Previos	9
Teorías Relacionadas al tema	8
Formulación del problema de investigación	34
Justificación del estudio	35
Objetivos	36
Supuestos Jurídicos	37
II. MÉTODO	38
2.1 Tipo de investigación	39
2.2 Diseño de investigación	39
2.3 Caracterización de sujetos	40
2.4 Población y muestra	41
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
2.6 Tratamiento de Información: Categorización de Variables	43
2.7 Aspectos éticos	44
III. RESULTADOS	45
3.1 Descripción de resultados: Técnica de Entrevista	46
3.2 Descripción de resultados: Técnica de Análisis Documental	48
IV.DISCUSIÓN	50
V.CONCLUSIONES	56
VI.RECOMENDACIONES	58
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	68

Anexo 1. Matriz de consistencia	67
Anexo 2. Ficha de Validación	68
Anexo 3-A. Validación de Guía de entrevista	69
Anexo 3-B. Guía de entrevista	72
Anexo 3-C. Entrevista 1	77
Anexo 4-A. Validación de Guía de análisis documental	80
Anexo 4-B. Guías de análisis documental	83
Anexo 5 Propuesta Legislativa	85

Resumen

En el presente trabajo de investigación titulado “La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos”. Al respecto se busca determinar que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos genera un perjuicio a los contribuyentes al vulnerar los principios de seguridad, legalidad e igualdad tributaria, al no precisar expresamente el artículo 57 literal f) del TUO de la Ley de Tributación Municipal cuáles son los otros espectáculos públicos que están gravados y sin embargo el legislador le ha impuesto una alícuota genérica ascendente al 10%. A través del cual se utilizaron los instrumentos entrevista y el análisis documental para poder determinar si se afecta los principios citados en el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Asimismo se precisa que la muestra estuvo conformada por especialistas en derecho tributario y procuradores ediles. Preciso que el tipo de estudio ha sido de teoría fundamentada ya que utilizamos el procedimiento sistemático. Se pretende demostrar la afectación se la seguridad jurídica por la aplicación del impuesto a espectáculos públicos no deportivos ya que como contribuyente el estado de brindar seguridad jurídica respecto a las norma que dan origen a obligaciones tributarias.

Palabras clave: Impuesto, espectáculos, públicos, legalidad e igualdad.

Abstract

In the present work of investigation titled "The affectation of the legal security, legality and equality by application of the tax to the non-sporting public spectacles". In this regard seeks to determine that the tax on non-sports public spectacles causes a loss to taxpayers to violate the principles of security, legality and tax equality, not expressly specify Article 57 f) of the TUO of the Municipal Taxation Act what are the other public shows that are taxed and yet the legislator has imposed a generic rate of up to 10%. Through which the interview instruments and the documentary analysis were used to determine if the principles cited in the tax are affected to non-sporting public shows. It is also specified that the sample consisted of specialists in tax law and municipal attorneys. I specify that the type of study has been based on theory since we use the systematic procedure. It is intended to demonstrate the effect of legal certainty due to the application of the tax on non-sporting public spectacles, since as a taxpayer, the state provides legal certainty with respect to the norms that give rise to tax obligations.

Keywords: Tax ,public shows, legal , legality and equality

. INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación que tiene como objetivo identificar que la problemática que se origina por la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica. Asimismo se precisa que se busca analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria, en este sentido se alude que el ejercicio del poder tributario por parte del estado ciertamente implica el establecimiento de los tributos, se precisa que dicha tarea que le es reconocida debe ejercerse sin transgredir los principios citados.

Sobre el asunto la norma fiscal debe hacer referencia expresa a cuáles son los hechos generadores de la tributación sin posibilidad alguna de dejar al mero arbitrio del funcionario público decidir qué actos (o espectáculos) deben ser gravados.

Aproximación temática:

En la actualidad se encuentra vigente la Ley de Tributación Municipal (que cuenta con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nro. 156-2004-EF) que se promulgo el 15 de diciembre del 2004 y que regula, entre otros impuestos, el impuesto a espectáculos públicos no deportivos. Esta norma es positiva pues tiene como objeto asignarles recursos tributarios a las municipalidades. Su artículo 57 identifica expresamente los espectáculos que son gravados, sin embargo, en el texto literal f) se colige una indeterminación pues no se precisa que actos lo son. Empero los gravan con un 10%.

En efecto, dicha disposición preceptúa:

“Artículo 57.- Tasas del Impuesto

El Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

a) Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado

de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

b) Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).

c) Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).

d) Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).

e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).

f) Otros espectáculos públicos: Diez por ciento (10%)” (Lo resaltado es nuestro).

Pero ¿A qué se refiere este literal f) como “otros espectáculos públicos”? ¿Acaso se refiere al show de títeres o marionetas? ¿Qué espectáculos no citados expresamente en los literales a) hasta la e) son también gravados? ¿En virtud de esta norma podrían los funcionarios municipales “exonerar” algunos espectáculos de tributación y algunos otros gravarlos? ¿Bajo qué criterio actuarían así? Al respecto si se gravarán los espectáculos de títeres ¿Acaso no se gravaría una supuesta capacidad de quienes asisten a dichos actos que también incluye a los niños? ¿Acaso no se debería fomentar más bien este tipo de espectáculos en beneficio de ellos ya que coadyuva a su formación?

En consecuencia, se no hay precisión en esta norma, crea una incertidumbre jurídica, vulnera la seguridad jurídica y le brinda una posición de superioridad y de discernimiento para determinar obligaciones tributarias a los funcionarios municipales frente al contribuyente y sólo por necesidad de procurarle más ingresos económicos a las municipalidades.

Esto resulta inaceptable en un estado constitucional en el que se debe respetar los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de predictibilidad. Los contribuyentes deben conocer con antelación que otros espectáculos públicos no deportivos pueden ser gravados con tal impuesto. Lo contrario, significaría aceptar que los

funcionarios de las Gerencias de Rentas de las municipalidades distritales sean los que creen hechos gravados vulnerando el principio de legalidad. Como bien sabemos las municipalidades carecen de competencia para crear impuestos o sus elementos como son los hechos que los impuestos gravan.

La situación se empeora cuando los contribuyentes se resisten a dicho actuar, pudiendo las exigencias del pago de los tributos llegar incluso a las vías coactivas con el consiguiente embargo de sus bienes en caso no se cancelen las deudas o privarles a los vecinos a acceder a espectáculos que tiene por finalidad recrearlos y ampliar sus culturas. Los contribuyentes y los empresarios de espectáculos públicos no deportivos deben conocer con antelación cuáles son esos “otros espectáculos públicos no deportivos” susceptibles a ser gravados con el referido impuesto. Esto es una garantía de un Estado que se precie de ser constitucional, social y de derecho.

Algo parecido, ha sucedido con la incorporación de la Norma XVI en el Título Preliminar del Código Tributario que estableció una cláusula anti elusiva para sancionar actos de elusión y simulación tributaria.

Sin embargo, como la norma que criticamos, también se generó una incertidumbre pues en esta Norma XVI no se precisa que se entiende por actos artificiosos o impropios (que configurarían los actos de elusión tributaria), correspondiendo a la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) erigirse en la interpretadora y determinadora de dichos actos para imputar responsabilidades a los contribuyentes. Hoy dicha norma se encuentra parcialmente suspendida por mandato del artículo 8 de la Ley N° 30230 y a la espera de la reglamentación debida.

En virtud de lo precisado líneas arriba, las normas tributarias imprecisas que vulneran la seguridad jurídica, la legalidad y que coadyuvan en la práctica a que se cometan arbitrariedades, como es la problemática que genera la presente investigación académica.

Se precisa que el principio de legalidad es trascendental en el sistema tributario ya que por objeto de estudio el tributo y las obligaciones que nacen con su

establecimiento, este se desarrolla conforme a ley, de carácter formal que exige el estado para recaudar tributos por ende la ley debe precisar el tributo y el hecho imponible. Este principio garantiza que el tributo no se aplique de manera irrazonable si no de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

En otras palabras, este principio se constituye en el sustento jurídico del tributo. Sin embargo, esto no ocurre con el literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, en nuestro estado la existencia de una ley requiere previamente que sea votada por el Congreso, el mismo que crea el tributo; además que este sea creado conforme a las condiciones previstas en ley.

En tal sentido, este principio actúa como garantizador tanto en la creación del tributo, como en su aplicación, ya que éste cumple un rol en la fase aplicativa o administrativa, pero que sucedió en esta norma que posiblemente abre paso a posibles arbitrariedades por parte de los funcionarios municipales que se colocan en una posición superior ante los contribuyentes para identificar cuando se ha de gravar. Del mismo modo, el principio de igualdad se vulnera dado que es imposible para el contribuyente, predecir las actuaciones de los funcionarios municipales, al momento de que ellos utilicen su libre discrecionalidad y precisen que otros espectáculos, son sujetos al impuesto.

Como se puede inferir, los principios de legalidad, predictibilidad o seguridad jurídica tienen como fin evitar posibles arbitrariedades por parte del estado o sus funcionarios. En consecuencia, la norma debe ser precisa clara y concreta al momento de establecerlos hechos imposables.

Trabajos Previos

Hanco en su tesis "Informalidad Tributaria de las Pymes de Espectáculos Públicos no deportivos y su incidencia en la recaudación de impuestos en el Distrito de San Juan de Miraflores, año 2014" para obtener título de (licenciado) en la Universidad San Martín de Porres, Lima –Perú en manera de conclusión:

[...].Nos dice que la falta de información y orientación a cargo de los administradores de tributos, genera desconfianza en los contribuyentes, es decir en las pymes de espectáculos públicos no deportivos en el distrito de San Juan de Miraflores

originando la existencia de la evasión tributaria, o incluso que estos procedimientos de administración tributaria, son demasiados burocráticos por lo que ocasiona confusión y desacierto para la formalización de las pymes de espectáculos públicos no deportivos en el Distrito de San Juan de Miraflores. (2015, p.108).

Pascual en su tesis “La seguridad jurídica en las inversiones mineras en el Perú 2011-2012” para obtener el (doctorado) en la Universidad de San Martín de Porres, Lima –Perú siguiendo el método descriptivo concluyo:

[...]. Si se llega a quebrar la seguridad jurídica en el país, los inversionistas se retirarían, ya que no existiría una estabilidad y comprensión de normas tributarias, lo cual colabora de manera desfavorable en el crecimiento económico, asimismo que genera un desbalance en nuestros ingresos económicos, por otro lado este tipo de situaciones genera que los contribuyentes no comprendan las normas tributarias, o incluso esta es una de las causas de evasión tributaria; un claro ejemplo son las inversiones extranjeras de minería. (2013, p.120).

Silva, en su tesis “Análisis Fundamentales establecidos en la Ordenanza de Impuesto sobre espectáculos públicos” para obtener (grado de magister), 2013, Universidad de los Andes Facultad de Ciencias Económicas y Sociales Posgrado en Ciencias Contables, Venezuela, llega a la conclusión:

[...]. Se ha tratado de la Ley que regula el impuesto del respectivo Municipio del estado Mérida que le brinda soporte normativo al cobro de los impuestos, además que para ellos les genera un ingreso esencial para la municipalidad de este sector que busca mejorar sus servicios, además que brinda autorización para la celebración de espectáculos públicos que sirven para mantener la estabilidad económica del país, o incluso de realzar el nivel cultural de los ciudadanos. (2013, p.84).

Velastegui en su tesis “El impuesto a los Espectáculos Públicos, su naturaleza, orientación e incentivos tributarios de acuerdo a la normativa nacional y local” para obtener (grado de Magister), 2012, Universidad Andina de Simón Bolívar, Ecuador, siguiendo el método descriptivo concluyo que:

[...]. Que en el caso de los impuestos en espectáculos públicos son considerados muy importantes para los gobiernos autónomos dado que generan los ingresos para cubrir los diferentes gastos que generen obras para mejorar la calidad de vida, por otro lado este tipo de impuesto no es esencial en la economía de Ecuador, no

obstante no se reconoce que este tributo sea imprescindible para realizar estas obras publicas, o incluso que es un impuesto de manera indirecta e indiscriminado pues cuenta la intención de presenciar un evento público que se necesita el pago de una entrada para su acceso. (2011, p.76).

Rodríguez en su tesis “Los principios de justicia Tributaria Formal en la Constitución de Nicaragua” para obtener el título de (licenciado) en la Universidad Centroamericana de la Facultad de Ciencias Jurídicas en Nicaragua llega a la siguiente conclusión:

[...].Que según el estudio no hay ninguna duda que el espíritu de estas leyes o en todo caso la facultad que posee el legislador de crear, modificar o suprimir tributos corresponde de manera exclusiva e indelegable al poder legislativo, por otro lado no se permite la existencia de facultades paralelas simultaneas para crear impuestos ya que esta situación permite conducirnos a la incertidumbre y a la arbitrariedad que puede generarse hacia los contribuyentes e inversionistas o en todo caso una verdadera fuente de controversias. (2011, p.77).

Del mismo modo se vulnera la seguridad jurídica cuando una norma que posee diferentes o distintas interpretaciones promueve la inestabilidad y anarquía de nuestro ya inestable ordenamiento jurídico.

Ramos en su tesis “Análisis Teórico Y Practico de los impuestos estatales y municipales del estado de Nuevo León” para obtener grado de (magister) en la Universidad de Nuevo León, México llega a la conclusión:

[...].Que a lo largo de esta investigación se concluyó que las autoridades fiscales municipales no están cumpliendo con las obligaciones establecidas, ya que se deben ocupar de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, por otro lado también elaborar los formularios de declaración en forma que pueden ser llenados fácilmente por los contribuyentes, del mismo modo se debe de distribuir con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación ,y por ultimo difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales o sobre sus posibles actuaciones orientado en el impuesto espectáculos no deportivos. (2001, p.158).

En la presente tesis podemos observar lo trascendental que es la protección de los derechos del contribuyente, además de conocer las actuaciones de la administración pública.

Teorías relacionadas al tema

Sistema Tributario Nacional:

Cabe resaltar que la definición nace de un marco de conceptos que brindan el derecho tributario que es una rama del derecho público, de igual manera el Código Tributario (Gómez, 2010, p.4). Del mismo modo se configura a través de cobro de impuestos, contribuciones y tasas que poseen fines recaudatorios considerados ingresos para los distintos tipos de gobierno.

Villegas nos dice que el sistema tributario aparece como un fin, como una meta, en todo caso algo que no existe, sin perjuicio de lo cual, él precisa que el sistema tributario está constituido por el conjunto de tributos vigentes en determinado estado en una determinada época (1996, p.54).

El autor argentino nos trata de explicar que es imposible llegar a ser un sistema tributario ordenado, eficaz ya que lo considera una meta, dado que actualmente los tributos se establecen vulnerando algunos principios como es el caso de la seguridad jurídica, además que en algunos casos, no se comprenden claramente su regulación en la ley, o incluso estas normas se contradicen y no existe una coordinación y armonía. Por otro lado él lo considera como un conjunto de tributos establecidos en una determinada época, es decir que regirán estos por un determinado tiempo.

Nos dice Robles que es un conjunto de tributos que guardan relación, asimismo se aplican en un país en un determinado momento, además que llegar a ser un sistema tributario puede deberse al legislador o las evoluciones históricas (2006, p.2). Como se puede inferir, que el solo hecho de poseer un conjunto de tributos sistemáticamente ordenados, no conforma un sistema tributario, ya que al momento de aplicarlos debe existir una coordinación y armonía, además se precisa de que estos deben ser regulados en normas proactivas que permitan determinar la

obligación tributaria de manera clara y precisa que permitan su aplicación correctamente.

En tal sentido, en la actualidad un sistema tributario requiere de coordinación de distintos impuestos, además de la correcta aplicación de ellos, por otro lado, que los procedimientos se desarrollen respetando las garantías mínimas de un proceso, respetando el principio de legalidad. No obstante la Ley Orgánica de Municipalidades en el artículo 70° nos precisa sobre la existencia de un Sistema Tributario Municipal, en la cual ya existe una coordinación y armonía en la imposición de tributos, por otro lado precisa que esta se rige por el Código Tributario y la ley especial, del mismo modo cuenta con la colaboración de la Superintendencia de Administración Tributaria para poder realizar de manera idónea y eficaz las labores de fiscalización y recaudación.

En este artículo se comprende que el Código Tributario ya es parte de nuestro sistema tributario, por lo tanto las normas reguladas en este deben ser claras y precisas, o incluso debe existir una fácil comprensión de estas para facilitar las labores a la administración al momento de requerir el cumplimiento de las obligaciones de la administración tributaria. Siguiendo, a mayor profundidad de la primera vertiente que en nuestro sistema tributario no se respetan estos límites ya que algunas de estas normas tributarias poseen indeterminación al momento de precisar los tributos, generando incertidumbre en los contribuyentes y en algunos casos brinda amplia discrecionalidad a los procuradores ediles para determinarlos.

Ordenamiento Tributario Peruano:

En el año 1994 empezó a regir el Decreto Legislativo 771 que estableció la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, que reconoce las facultades del Poder Ejecutivo reguladas en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú (Superintendencia de Administración Tributaria, 2016).

Del mismo modo en nuestro estado el poder se centra en la Constitución Política del Perú, cabe resaltar que se encuentra organizado por el gobierno nacional, regional y local asimismo también se agrupan en diferentes unidades que buscan

ejecutar la producción de bienes y servicios públicos que son financiados por los tributos.

Luis Hernández Berenguel hace un comentario sobre el Decreto Legislativo 771:

“Preciso que es de manera equivocada la incorporación del Código Tributario (de principios generales) dentro de nuestro sistema tributario, esta con el fin de convalidar la promulgación y ejecución de un nuevo Código Tributario”. (1994, p.3).

Por otro lado recordemos que la Ley de delegación de facultades, Ley 26249, solo autorizo al Poder Ejecutivo para modificar la legislación del Sistema Tributario del gobierno central y de los gobiernos locales tendiendo a su simplificación, en consecuencia el Poder Ejecutivo no contaba con la autorización de aprobar un nuevo Código Tributario (2006, p.4).

Al respecto esta norma consiste en regular la estructura del nuestro sistema detalladamente, precisando e identificando los tributos prevaleciendo la función del destinatario para el cual va dirigido los montos recaudados. Es importante precisar que Código Tributario no comprende el Sistema Tributario, ya que en la década de los 90 pretendió contar con un sistema tributario racional y simplificado, autorizado por la Ley N° 26294 que dicto el Decreto Legislativo 771° aprobando la ley del Marco del Sistema Tributario Nacional.

Tipos de ordenamiento Tributario:

Se presentan dos tipos de sistema tributario:

Sistema Tributario Racional: Este se desarrolla cuando un legislador es quien crea deliberadamente las normas tributarias y logra la armonía entre los objetos que se persigue y los medios empleados (Robles, 2006, p.2). Si bien es cierto, este tipo de sistema es cuando el legislador realiza reformas tributarias con el fin de llegar a un sistema en el cual exista coordinación de los impuestos, respetando los principios tributarios.

Sistema Tributario Histórico: este comprende cuando la armonía en los impuestos se produce sola, por espontaneidad de la evolución histórica. (Robles,

2006, p.2). Pensamos que este tipo de sistema se desarrolla cuando debido a la evolución, en la cual este sistema se adecua a las instituciones tributarias que se establecen en ese momento y brindarles la máxima racionalidad posible.

Sobre las ideas expuestas, se concluye que nuestro estado peruano posee un sistema mixto debido a las creaciones de instituciones tributarias por parte del legislador, asimismo a lo largo del tiempo se va desarrollando y mejorando nuestro sistema, característica propia del sistema tributario histórico. Sin duda, que actualmente es muy difícil llegar a constituirse un sistema tributario, dado que actualmente en nuestro país hay altos índices de informalidad debido a la inseguridad jurídica que generan distintas normas tributarias, además que las entidades públicas en algunos casos recaen en la arbitrariedad vulnerando los principios constitucionales tributarios.

Características de un sistema tributario:

El profesor Ruiz de Castilla señala como características:

Respeto del principio de equidad: En todo caso el tributo debe recaudar en proporciones razonables. Refiere al mencionado que los tributos nunca deben ser confiscatorios por lo cual, estos deben ser razonables y proporcionales a la capacidad económica de los contribuyentes.

Presión Tributaria: Nos dice que la equidad significa que debe existir una relación prudente entre el total de ingreso de los contribuyentes y la porción de que estos se requieren para destinarla para el pago de los tributos. Con referencia a lo anterior, es la potestad que solo posee el estado para poder recaudar impuestos en beneficio de la hacienda pública, no obstante, en algunos casos las entidades solo se preocupan por recaudar tributos, de manera irracional transgrediendo los principios constitucionales tributarios.

Clases de equidad:

En síntesis, los contribuyentes que se encuentren en equidad horizontal y en la misma situación deben soportar ambos la misma carga tributaria, por otro lado, también se presenta la equidad vertical implica que los contribuyentes que posean

menor capacidad tributaria que asuman menor presión tributaria, mientras que los otros que posean mayor riqueza soportan una carga tributaria más alta. De lo citado anteriormente se difiere que es esencial que en la actualidad si dos personas poseen la misma carga tributaria, lo razonable sería aplicarles la misma carga tributaria, por el contrario, se desarrollaría cuando dos personas poseen distintas capacidades económicas.

Progresividad y Regresividad:

Se precisa, que cuando un tributo grava más a los más poseen y menos a los que menos riqueza poseen significa que es progresivo, por otro lado, cuando un tributo grava más a los que menos tiene, y grava menos a los que más tienen significa que es regresivo. En consecuencia, los tributos deben de ser progresivos dependiendo de la capacidad económica del contribuyente, ya que la contraprestación será correlativa al nivel de riqueza del contribuyente.

Respeto al principio de simplicidad:

Los tributos deben presentarse en formulas elementales para facilitar al contribuyente su comprensión, y su fácil entendimiento al momento de la aplicar a los contribuyentes con el fin de facilitar a la administración sus labores. Se infiere que, que las normas tributarias deben ser proactivas, de fácil comprensión para el contribuyente para que este pueda cumplir con los requisitos que exige la administración para el cumplimiento de contraprestación en favor del estado.

Coherencia en la política económica, política fiscal, y por ende política tributaria:

Actualmente los países en vías de desarrollo suelen enfrentar reformas tributarias para evitar el déficit fiscal, preocupados por obtener mayores ingresos por preservar la estabilidad económica del país. Además en nuestro país existe una incoherencia entre la política económica y la política tributaria, en otras palabras, debe de desarrollarse política económica, fiscal para llegar a ser un sistema tributario.

En el estado debe ser esencial que se busque la certeza de las normas jurídicas, además que estas sean proactivas para que el contribuyente pueda determinar la

obligación tributaria, además que las reformas tributarias deben tener como fin la coherencia y relación de un determinado conjunto de impuestos que se aplicaran en una determinada época, con el fin de preservar el sistema tributario.

Articulación entre los tributos

Se precisa que una serie tributos que se le aplica a determinadas familias y empresas, deben encontrarse debidamente ensambladas para lograr la presión tributaria deseada y producir los efectos deseados en la economía. Al respecto, la potestad tributaria por parte de los poderes del estado debe aplicarse de manera racional, verificando la capacidad contributiva de los contribuyentes, existiendo una coordinación idónea sobre estos impuestos.

Eficiencia de las Administraciones Tributarias

En consecuencia, las administraciones tributarias deben adaptarse a las posibilidades y las limitaciones que poseen al momento de ejercer la potestad tributaria, además en nuestro país hay una clara diferencia del sistema de tributación que ejerce la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) y Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) respecto a otros funcionarios, además que estas entidades deben ser eficientes al momento de recaudar los tributos. Pensamos que la eficiencia es clave para un sistema tributario ya que los servicios brindados por la administración, deben ser idóneos para el contribuyente para que exista una confianza sobre las normas y los procedimientos tributarios, asimismo que los principios tributarios sean la base para poder aplicar los tributos.

Actualmente en nuestro país no se brinda un servicio eficiente por parte de la administración tributaria ya que en algunos casos se prevalece el cumplimiento de trámites burocráticos innecesarios, generando confusión en los contribuyentes.

Diferencias entre Régimen y Sistema tributario

Tarantino nos dice que, un sistema es un conjunto racional y armónico de tributos que conforman un tofo reunidas científicamente por unidad o un fin, por otro lado,

si las reglas impuestas se encuentran sin orden, y no se presentan una investigación sobre las causas, además que en ese estado se posee el solo propósito de recaudar fondos, se está en presencia de un régimen, y no hablamos de un sistema tributario (1996, p.59).

Se infiere que en nuestro país, que actualmente en nuestro país, está ante la presencia de un régimen tributario ya que no existen un orden en la regulación de impuestos, además que se presentan normas con vacíos legales, quebrantando la seguridad jurídica que no precisan la obligación tributaria, por otro lado, la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) es el ente regulador que elabora las normas tributarias prevaleciendo sus fines recaudatorios.

Los elementos del sistema tributario peruano son:

Política Tributaria: Cabe resaltar que son considerados como las normas que alinean, dirigen y son fundamento del sistema tributario, actualmente es diseñada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Al respecto Hernández nos dice que la política fiscal está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas sin embargo en la década de los 90 dicho Ministerio ha omitido de manera permanente cumplir con esta obligación, permitiendo que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), no facultada legalmente para ello, diseñe la política del país(2001, p.5).

Normas Tributarias: Son las normas tributarias que en cual se efectúa la política tributaria, reconocidas en el Código Tributario. Con respecto, las normas tributarias contienen los elementos esenciales de la obligación tributaria, además que estas normas deben ser proactivas y generar certeza en los contribuyentes.

Administración tributaria: De igual manera la administración tributaria está constituida por los órganos de estado son los encargados de aplicar las normas tributarias. Sin duda, que la administración tributaria es la encargada de recaudar los impuestos en favor de la hacienda pública y de los administrados para que cumplan con sus fines fiscales e extra fiscales, además que esta debe brindar orientación al contribuyente al momento de efectuar sus pagos, asimismo debe fiscalizar los procedimientos tributarios, y verificar la existencia de la obligación tributaria.

Clasificación del Tributo

Nos manifiesta la clasificación:

Impuesto:

Es considerado como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación de manera directa del contribuyente hacia la hacienda pública.

A este respecto, es una forma de obtener un recurso para el estado para sus fines fiscales, como es el caso de disminuir la deuda externa y sus fines extra fiscales como los hospitales.

Contribución.

Se define como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o las actividades estatales. Se precisa, que este tipo de contraprestación se brinda en favor del estado para que pueda realizar distintas obras públicas en favor de los ciudadanos. Este tipo de contribuciones son pagos realizados por el sujeto pasivo en favor de estado por los servicios brindados por la administración, como es el caso de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Tasa:

Considerado como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el estado de un servicio públicos individualizados en el contribuyente (Castilla Ponce de León, 2012, p.27). Partiendo del supuesto anterior, este tipo de contribución se realiza en beneficio del contribuyente que busca generar un beneficio al momento de contribuir en favor de la hacienda pública, además que estos servicios sirven para que el contribuyente puede realizar los procedimientos para solicitar por parte del estado la tutela efectiva.

Impuesto

Es la contribución por parte del contribuyente exigido por un ente público utilizando el ius imperan además que existe una independencia entre el pago del particular y

toda actividad por parte del estado, además que no se da la posibilidad de práctica para efectuar su particularización en personas determinadas en este punto podemos diferenciarlos de otros tipos de tributo (Vizcaíno, 1996, p.67).

Dentro de este marco, los impuestos son prestaciones que brinda el contribuyente en favor del estado, por lo tanto, este debe brindar un servicio eficaz e idóneo, además de velar por generar certeza jurídica hacia los administrados, que buscan que los trámites sean más simples para poder cumplir de manera eficaz y rápida el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En todo caso, que el error de esta teoría comprende en confundir el objeto con el sujeto del impuesto en otras palabras el sujeto pasivo es directa y solamente la persona del contribuyente, por el hecho de estar subordinado económicamente al estado (Griziotti, 2009).

Se indica, que en la figura tributaria de impuesto el objeto de ellos es recaudar los tributos, asimismo hay una relación de subordinación ya que el contribuyente tiene el deber de cumplir con el pago de los tributos en beneficio del estado para que este cumpla con sus fines fiscales e extra fiscales.

Características de los impuestos:

Los impuestos deben estar regulados obligatoriamente en la ley.

Un impuesto comprende una obligación ante el acreedor tributario.

Este de ser proporcional y equitativo.

Las personas deben encontrarse en situaciones jurídicas previstas por ley.

Deben tener como fin cubrir los gastos públicos (Peralta, 2017).

De igual manera los impuestos son un tipo de tributos que deben tener como requisito esencial el principio de legalidad ya que no existe ningún tributo no se encuentra regulado y establecido en la ley, además que para poseer un sistema tributario los tributos deben ser proporcionales y equitativos , los sus puestos de hecho deben estar claramente establecidos en la norma jurídica, y por último los deben ser proporcionales a los gastos del estado cuando realizan obras en benefician de ellos como son los colegio y los hospitales .

El principio de legalidad

La Real Academia Española (RAE) denomina como el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho. Creemos que el principio se basa en estado en el cual nosotros como ciudadanos prevalezcamos las normas establecidas en la ley, además que los poderes del estado se limitan con los principios de legalidad ya que ellos no pueden recaer en la arbitrariedad. Por otro lado, estas normas se deben crear determinando el impuesto, además se señalar los elementos del tributo, ya que el contribuyente debe comprender si está sujeto al pago de esta prestación en favor del estado.

Como complemento se difiere que el principio de legalidad nos dice que constituye la pieza principal en el derecho tributario dado que limita la potestad tributaria el estado, de crear o extinguir los tributos ya sean impuestos, tasas o contribuciones. Esto quiere decir que este principio permite el desarrollo del principio de seguridad jurídica que es esencial en un estado constitucional (Solís, 2012, p.3).

En este sentido, que este principio es esencial en nuestro sistema tributario, ya que tiene como fin limitar la potestad tributaria, además que precisa que entidades, puede modificar o extinguir los tributos, además que este principio abre paso para otros principios como es el caso del principio de legalidad e igualdad.

Del mismo modo se define al principio de legalidad como: uno de los principios generales que forman todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la obtención de un estado social y democrático de derecho, en otras palabras, decir, el respeto absoluto al derecho (Robles, 2008).

Delo citado, este principio coadyuva con el fin de llegar a ser un sistema tributario que busca establecer normas tributarias claras, precisas y proactivas, que no de nacimiento a interpretaciones o posibles arbitrariedades por parte de la administración, además este busca proteger y ser una garantía del contribuyente.

Se infiere, que es un principio trascendental en el sistema tributario de carácter constitucional, dado que este principio se encarga de dividir el poder legislativo y el poder ejecutivo. Al respecto el principio busca dirigir y limitar la potestad tributaria

dado que es deber de los funcionarios y la ciudadanía soportar y obedecer la norma legal que rige para todo el estado democrático.

Nos manifiesta que en materia tributaria este principio se basa en el aforismo latino *mullum tributum sine lege* de modo que no podrá existir un tributo sin que previamente una ley así lo determine o en todo caso para exista un determinado tributo y en consecuencia sea exigible y este debe haber establecido mediante ley (Ramos, 2013). Con referencia a lo citado, el autor busca establecer que este principio radica en especificar que no existe tributo si no se encuentra expresamente regulado en las normas, además que solo se pueden establecer mediante leyes, además que esta norma debe precisar los elementos esenciales del tributo.

La Constitución Política del Perú (1993) consagra el principio de legalidad en su artículo 74°:

[...] artículo 74° expresa que los tributos se crean, modifican, derogan o se establece una excepción exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades; es decir, que el estado por mandato constitucional. (Const ., 1995, art 74°).

En tal sentido, se observa que los Gobiernos locales no pueden crear impuestos, ya que es íntegramente del Poder Ejecutivo, en delegación del Poder legislativo, por ende las municipalidades no pueden precisar impuestos, ya que en esta situación se vulnera el principio de legalidad dado que tanto los contribuyentes como las entidades deben obedecer lo tipificado en la ley, en consecuencia eso promueve la estabilidad del ordenamiento jurídico tributario.

Asimismo este principio determina que las normas tributarias deben regular el hecho imponible de manera clara y precisa dado tendrá como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria, o incluso estas normas deben ser predictibles para el contribuyentes, ya que ellos deben conocer las posibles actuaciones de la administración tributaria. Por otro lado este principio permite el nacimiento de la seguridad jurídica, dado que estas normas deben brindar certeza a los contribuyentes.

Si bien es cierto, que en un estado democrático los ciudadanos conocen que, si no está determinado en la ley, en consecuencia, no genera prestaciones tributarias, entonces estas no pueden ser exigidas por el Estado, asimismo que si una norma tributaria concede beneficios por un determinado plazo a los contribuyentes, que cumplen con ciertos requisitos, ellos pueden actuar con la certeza de que el Estado respetara este plazo legal.

Villegas nos dice que cuanto se refiere a la creación y percepción de tributos está dentro de las materias reservadas en la ley, lo que actualmente se discute la amplitud del contenido de la ley tributaria (15, p.186). De igual manera la creación de las normas tributarias, deben regular los elementos esenciales del tributo, asimismo se discute que es lo que debe abarcar una norma tributaria, ya que estas se refieren a normas con rango de ley.

Ahora, pasaremos a analizar el artículo 188° de la Constitución Política del Perú que consagra:

[...]El congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decretos Legislativos sobre materias y por el término que especifica la ley autoritativa. Los Decretos Legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia a las mismas normas que rigen para la ley. (Const., 1995, art 188°).

Precisamos que desde 1993 esta norma ha sido utilizada en materia tributaria; un claro ejemplo es el Impuesto a la Renta, y el Impuesto General de las Ventas, que han sido aprobados por decretos legislativos. Esta delegación de poderes está regulada en la ley aplicando el principio de legalidad, además esta norma esta investida con atribuciones legislativas, es decir, el Poder Ejecutivo tiene que ceñirse estrictamente a la autorización otorgada, en caso contrario sería inconstitucional, además generaría una descoordinación, en nuestro sistema tributario peruano.

Se indica asimismo, que toda norma tributaria debe respetar el principio de legalidad ya que es esencial que todo hecho que de nacimiento a la obligación tributaria debe estar regulado y determinado expresamente en la ley, respetando el poder del estado para poder establecer tributos. El principio de legalidad da nacimiento al principio de supremacía constitucional ya que la elaboración de normas tributarias por el Congreso y el Poder Ejecutivo establecida en la

Constitución permite una coordinación de los poderes, además busca generar certeza al contribuyente.

El principio legalidad comprende que la ley debe definir el hecho imponible y sus elementos: sujeto, objeto, base imponible, alícuota, etc., ya que este principio precisa, que las normas tributarias deben determinar si el ciudadano ha realizado una acción que, de nacimiento a la obligación tributaria. Dentro de este marco se precisa, que el principio comprende la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales abstractas que busca limitar la potestad tributaria, dado que en algunos casos presentan actuaciones arbitrarias, vulnerando este principio, transgrediendo un estado constitucionalista que busca formar un sistema tributario.

Asimismo, la legalidad constituye un valor del estado social de derecho ya que busca asegurar, la recaudación de tributos, asimismo la participación democrática en el proceso. Díaz nos dice que posee como finalidad la seguridad jurídica y la justicia, ya que estos se apoyan en las normas jurídicas, asimismo busca que la Administración se ampare en la hermenéutica existente con el fin de evitar la existencia de la discrecionalidad por parte de los ediles públicos (2011, p.130).

Con referencia a lo citado, que la regulación de los elementos esenciales configuradores del tributo, además que debe poseer los elementos esenciales o configuradores del tributo, además que este se desarrolla por la intervención de la ley es necesaria además que comprende todos los puntos que puede realizar la administración que afectan los derechos y garantías del contribuyente.

Asimismo, Montañó nos dice que un sistema jurídico tributario tiene como fin alcanzar las actuaciones revestidas de legalidad por parte de los poderes públicos sin involucrados, además que va a lograr la conservación, respeto de la jerarquización de normas tributarias, en la cual se pone énfasis a los principios tributarios de carácter constitucional, del sistema jurídico del estado(2011,p.53).

Tal es el caso que no se pueden determinar o precisar tributos interpretando las normas tributarias ya que esta generaría un desorden en el sistema tributario, ya que un sistema es esencial que exista un orden en la aplicación de normas tributarias que buscan reguardar la certeza, además de que exista predictibilidad

de las actuaciones de la administración. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

De Castro nos dice que la ley tributaria como norma excepcional, que no tiene sentido alguno, asimismo la norma jurídica que constituye un mandato con eficacia social organizadora, por otro lado, es evidente que las normas tributarias que concurren los caracteres propios de todo dispositivo legal (2008, p.98).

El principio de seguridad jurídica

Cabanellas define a la seguridad jurídica como la estabilidad de las entidades y la vigencia autentica de la ley, además del respeto de los derechos fundamentales y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción de restablecer de la justicia en los supuestos negativos, con el fin de generar confianza en los inversionistas y contribuyentes (1981, p.67).

Respecto a la opinión se difiere, que la estabilidad tanto de los gobiernos regionales y locales al momento de crear tributos, modificarlos o extinguirlos se deben regir por la ley, además de proteger los derechos fundamentales de los contribuyentes o restablecer la justicia cuando se nos presente una doble interpretación de una norma jurídica que contraviene el principio de seguridad jurídica.

Vázquez define a la seguridad jurídica como una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que los individuos pueden saber en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que la mala voluntad de los gobernantes puede causarles perjuicios o incluso determina y delimita las facultades de los deberes de los poderes públicos (1996, p.698).

Como se puede inferir, que el principio de seguridad jurídica cumple la función de garantía para los contribuyentes en cada momento del procedimiento tributario, además que limita las facultades de los funcionarios públicos, por otro lado, en el

campo tributario resulta esencial que los contribuyentes e inversionistas gocen de cierta certeza, dado que debe existir la permanencia de las normas tributarias.

Escudero sostiene que, la seguridad jurídica es la exigencia de los sistemas jurídicos que deben contener los mecanismos necesarios para que los contribuyentes puedan obtener conocimiento de las normas jurídicas que rigen sus conductas y cuáles son las que se le aplicaran a cada una de las mismas (2000, p.502). Cruz manifiesta, que la seguridad jurídica es un principio que consiste en eliminar la incertidumbre jurídica en el proceso de creación e interpretación y es esencial para la estabilidad del ordenamiento jurídico tributario (2013, p.83).

Como todos los principios buscan proteger los derechos de los contribuyentes, además que nos encontramos en un estado constitucionalista, no debe existir ninguna doble interpretación en una norma, ni ambigua o incluso oscura.

Al respecto, este principio es esencial dentro de un estado constitucional democrático ya que busca respetar las normas de un sistema tributario, además busca que el contribuyente conozca con anterioridad las posibles actuaciones de la administración tributaria, es decir exista predictibilidad de las conductas de los gerentes de rentas, es decir que ella no abuse de la autonomía que posee para transgredir principios tributarios constitucionales como es el caso del principio de legalidad además se busca evitar posible arbitrariedades por parte de ellos o incluso de abuso de poder que pondría al contribuyente en una situación de vulnerabilidad y desventaja ante la entidad.

Este principio trascendental en un sistema jurídico tributario ya que busca brindar certeza o predictibilidad de las actuaciones de las autoridades, además que busca que el principio de legalidad observe a plenitud las normas tributarias sean claras y precisas. Por consiguiente, el sujeto pasivo puede determinar la obligación tributaria de manera certera.

Kruse manifiesta que, el principio de seguridad jurídica no se encuentra de manera expresa en nuestra constitución, no obstante, se puede identificar de una serie de normas constitucionales que recogen implícitamente y en forma sistemática, el principio de seguridad jurídica(1992, p. 6). Actualmente este principio no se

encuentra en nuestra Constitución de manera expresa explícita, de modo que algunas normas tributarias vulneran este principio, como el artículo 57, literal f) del TUO del Decreto Legislativo 776.

La certeza y previsibilidad del principio de la seguridad jurídica:

Roldan y Suarez nos dice que este principio goza de certeza y conocimiento de legalidad (1997, p. 203). Respecto a este tramo decimos que el principio nos permite a nosotros como contribuyentes saber las consecuencias jurídicas que se derivan de una determinada actuación de los funcionarios públicos.

Cabe precisar que nosotros los particulares debemos conocer con anterioridad las posibles actuaciones de los funcionarios públicos, ya que no pueden someternos a su libre arbitrariedad, además que ellos deben cumplir con las normas establecidas, más no a su libre discrecionalidad, por otro lado poseer seguridad en la determinación de las normas tributarias, genera predictibilidad en las actuaciones de la Administración.

Aunado con la situación, se dice que existe seguridad jurídica cuando el derecho protege de manera eficaz un conjunto de intereses que posee el contribuyente. Al respecto el estado reclama la observancia del principio de seguridad jurídica en el sistema jurídico tributario, es decir requiere que se regule expresamente, dado que actualmente existen un sin número de normas tributarias que habitualmente existen en todas las jurisdicciones y se encuentran en cambios o modificaciones constantes. Por otro lado, los contribuyentes se ven sometidos a esta inestabilidad jurídica que genera inseguridad por parte de los funcionarios públicos (Latorre 1976, p.42).

En cuanto a lo citado, se difiere que la regulación de este principio expresamente fortalecerá a nuestro sistema tributario ya que actualmente en nuestro estado se han presentado distintas normas que son presas de cambios y modificaciones, lo cual genera inestabilidad financiera. Como complemento este principio busca que el administrado necesita saber con certeza de las actuaciones de la administración para que este pueda planificarse y organizar sus actividades además que se debe proteger las garantías de un contribuyente. Además, este permite que el conozca

de manera anticipada las obligaciones tributarias, es decir que pueda auto las, del mismo en nuestro sistema tributaria este principio es fundamental ya que la norma debe ser clara, proactiva ya que este tiene como fin eliminar la incertidumbre jurídica.

Principio de igualdad:

Mendoza nos dice sobre el vocablo “igualdad” se identifica con el de “generalidad”, y responde a la más clásica formulación del principio, en el sentido de igualdad ante la ley (2014, p.1). Con lo atenuado que esto significa que la igualdad se basa en aplicar de manera general las leyes a los ciudadanos, sin discriminación, ni beneficios, para llegar ser un estado democrático y constitucionalista. El principio de igualdad nos dice que los representantes de las entidades públicas, es decir, los gerentes de rentas de las Municipalidades, como también los contribuyentes deben obedecer lo establecido en la ley, ya que busca evitar posibles arbitrariedades por parte de los gerentes de rentas, que a su libre discrecionalidad pueden determinar ciertos impuestos.

Este principio radica en la tratar de desarrollar la relación tributaria en plano de igualdad la Administración y el contribuyente ya que ambos deben obedecer lo establecido en la norma tributaria ya que la administración no debe recaer en la arbitrariedad o a abusar del poder tributario para sus beneficios transgrediendo los principios que son garantías del contribuyente. Busca brindar a los ciudadanos que la ley aplicable debe ser equitativa e igualitaria además que este se encuentra señalado en nuestra Constitución Política del Perú por ende es utilizada como garantía en los procedimientos tributarios.

En la STC con EXP: 1311-2000-AA/TC se desarrolla cuando la empresa British American Tobacco (South América) LTD sucursal del Perú presenta una acción de amparo en la cual alega se le vulnera el principio de igualdad al aplicarle el Decreto Supremo 158-99, por otro lado los demandados Ministerio de Economía y Finanzas Superintendencia de Administración Tributaria y Superintendencia Administración Aduanera, señala que la Acción de Amparo no se puede presentar contra normas, además que el recurrente no precisa en que aspectos le perjudica el decreto citado.

Asimismo la recurrente alega que la aplicación de los artículos 2°,3°,4° del presente Decreto Supremo constituye una barrera a la iniciativa privada, vulnerando el principio de igualdad ya que aplicar ciertas normas a ciertos productos, como es en el caso de los cigarrillos que algunos son de tipo Premium, y además que son creadas por empresas internacionales, respecto a otro cigarrillos que poseen la misma calidad pero son de empresas nacionales.

Dentro de este marco, en materia tributaria el principio consiste en aplicar las mismas normas tributarias a contribuyentes que recaen en la misma obligación tributaria, en la cual se precisa que este principio “tratar igual a los iguales y tratar desigual a los desiguales”, como es el presente caso ambos son comercializadores de cigarro, de la misma calidad; por otro lado la naturaleza del Impuesto Selectivo al Consumo, se supone que se de aplicar en criterios de razonabilidad, como por ejemplo la calidad el precio y el volumen del producto. Por el contrario la demandante precisa que este decreto discrimina a la empresas internacionales, por el cual el Tribunal Constitucional declaro fundada la acción de Amparo por él cual se precisó que se le no se le aplicara a la recurrente el Decreto Supremo materia de impugnación de acuerdo al principio de legalidad. Con esa finalidad, se trata de prevalecer este principio de rango constitucional, ya que es una garantía y defensa del contribuyente para hacer prevalecer sus derechos contra normas tributarias que recaen en la arbitrariedad, exigiendo tributos de manera confiscatoria en algunos casos.

Por otro lado la STC EXP. N°01405-2010-PA/T se desarrolla el presente caso en el cual la Corporación Rey S.A. interpone una demanda de Acción de Amparo contra la Presidencia de Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el fin que no se le aplique el artículo 2° del Decreto Supremo 158-2007, además preciso que este aprobaba los derechos arancelarios de ad valorem CIF de 0%. Asimismo sostiene que la eliminación de estos derechos arancelarios al monto de 0%, vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de comercio, de industria, de contratar y a la igualdad tributaria.

Por otro lado el Tribunal Constitucional preciso sobre el principio de igualdad que la actividad empresarial pública o privada recibe el mismo trato legal, al igual que

la inversión extranjera y nacional ambas se sujetan a las mismas condiciones, es decir en ambos se le aplicaran las mismas normas tributarias en determinado territorio y tiempo. No obstante la demandante alego que la aplicación de este decreto le brinda un trato discriminatorio en relación de los competidores, o incluso que se ha originado una protección efectiva negativa para su industria.

En consecuencia el Tribunal Constitucional declaro infundada ya que la recurrente no presentaba pruebas suficientes, veraces y factibles para poder mantener el arancel de 9%, de los respectivos insumos, además se concluyó que una empresa con supuesta protección efectiva negativa no se encontraría en posibilidad de aplicar la política de imponer precios menores a sus costos de producción, asimismo se precisó que no se encontraría vulnerando el principio de igualdad. Al respecto, que el principio radica en aplicar de igual manera las normas tributarias a empresas nacionales y extranjeras, con el objetivo de respetar los principios y garantías constitucionales.

Del mismo modo estas normas se aplicaran a ambos contribuyentes de igual manera si estos se encuentran en la misma situación, que dio origen al nacimiento de la obligación tributaria, asimismo este posee otra perspectiva que precisa que los contribuyentes al igual que la administración deben obedecer y respetar lo establecido en la norma. Se precisa que el principio citado posee una triple perspectiva: como valor superior, como principio constitucional y como derecho constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esto quiere decir que busca establecer una relación de igualdad entre la administración y el contribuyente, dado que no debe existir el abuso de poder por parte de los funcionarios que, al presentarse una norma abierta, ellos a su libre direccionalidad.

Pero es necesario precisar que el sujeto activo no es el titular del poder tributario, en consecuencia, es considerado un sujeto más en la relación jurídica tributaria, en situación de igualdad al sujeto pasivo de modo que este debe prevalecer las normas constitucionales y dispositivos legales que rigen la relación. Del mismo modo, se basa en eliminar la facultad del legislador de determinar impuestos, ya que el contribuyente no puede estar sujeto a arbitrariedades dado que se debe basar en aplicar lo establecido en las leyes.

Al respecto Mendoza nos dice que este principio se aplica una medida en el cual se obliga al contribuyente, a brindar una prestación en forma proporcional y progresiva a su capacidad contributiva por otro lado este principio surge como limite a la potestad tributaria que en muchos casos recae en la discriminación o aplica a privilegios es decir radica en acabar con la desigualdad (2014, p.3). De lo anteriormente expuesto, se difiere que el este principio busca limitar la potestad tributaria de la administración ya que en algunos casos esta aplica beneficios a ciertos contribuyentes respecto a otros, asimismo hay discriminación por la capacidad económica, asimismo este límite permite que nazca la certeza por parte del contribuyente ya que este conocerá con anterioridad las posibles de actuaciones de la entidad.

Esto quiere decir que en la actualidad este principio radica en aplicar un impuesto a un contribuyente y este debe ser equitativo, asimismo no se debe aplicar beneficios a ciertos contribuyentes que se encuentran en la misma obligación tributaria. Además, este busca facilitar al contribuyente la autodeterminación de la obligación tributaria ya que este conocerá las actuaciones además que tendrá seguridad de la regulación de las normas tributarias.

Indeterminación de los Impuestos en Espectáculos Públicos no deportivos

Espectáculo Público:

El art. 54 en la Ley de Tributación Municipal (LTM) señala que el espectáculo gravado con el impuesto espectáculos públicos no deportivos (como se conoce IEPND) debe ser "público". Se considera al evento afecto al impuesto es aquél donde el público en general tiene acceso. Cabe resaltar que este impuesto grava el espectáculo en la cual el público puede participar, además de presenciar, por otro lado, este impuesto grava la capacidad contributiva de la persona que compra la entrada, y se aplica el valor de ella (Ruiz de Castilla,2008, p.2).

Esto quiere decir que un espectáculo debe tener ciertos objetivos esenciales para que se encuentre regulada en la norma tributaria, ya que en este caso el público debe realizar un pago, demostrando su capacidad contributiva caso contrario si el público puede realizar un pago por asistir a bailes se encontraría infecto a este

impuesto. Preciso que el literal citado es una norma abierta, que brinda libre discrecionalidad a los procuradores públicos ya que poseen la facultad de determinar este literal y precisar que otros tipos de espectáculos se ligan al literal citado. Asimismo, esta norma es inconstitucional ya que vulnera el principio de capacidad contributiva, dado que al ser gravado este literal con el 10% sin analizar a qué tipo de público, está dirigido estos espectáculos sin verificar la capacidad de los contribuyentes.

En consecuencia, podría gravar un show de títeres que va dirigido a los niños, en el cual los padres realizaran el pago, no obstante, porque gravar con el 10% si puede gravarse con el 3% dado que en este espectáculo se busca educar o fomentar los valores en los niños que son fines del estado. Por el contrario, el padre puede utilizar este dinero para la alimentación de los niños que es un derecho de primera generación. Al respecto esta norma vulnera el principio de legalidad dado que le brinda la facultad de determinar este impuesto a los ediles públicos, sin contar con la autorización reglamentada en la ley de modo que genera inestabilidad, incoherencia al momento de elaborar y aplicar las normas tributarias en nuestro estado. Al respecto Novoa comenta respecto del principio de la Capacidad Contributiva que es considerado uno de los más importantes y necesarios dentro de un sistema, o incluso que permite distinguir cuando un impuesto es justo o cuando no lo es (2008). Refiere al mencionado que el principio de capacidad contributiva, considera la capacidad económica de los contribuyentes, por ende es muy importante que el legislador que las tome en cuenta para determinar un impuesto.

Asimismo preciso que la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de capacidad contributiva, dado que una norma que establece un impuesto gravado con el 10 % sin analizar la capacidad contributiva de las personas que asisten a este evento, está en contra de lo que se podría considerar como impuesto justo.

Barrios “Capacidad contributiva es la capacidad económica de poder contribuir a los gastos públicos, que originan los servicios generales proporcionados por el Estado y que benefician a la colectividad” (2008). De acuerdo con el autor considero que la capacidad económica del contribuyente debe considerarse al momento de

crear las normas que regulen las obligaciones tributarias, ya que las normas deben ser proactivas claras y precisas para que el administrado puede considerarse apto para contribuir en favor de la hacienda pública.

Novoa define al principio citado, que no puede ser visto como una simple recomendación para el legislador sino que éste al elegir las situaciones de hecho que serán consideradas como hechos impositivos que den nacimiento a las obligaciones tributarias, deben elegir necesariamente a aquellas que manifiesten directa o indirectamente, índices de capacidad contributiva en el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria (2008).

Las ideas expuestas tratan de explicar que el principio de capacidad contributiva es muy importante para nuestro ordenamiento tributario, además es trascendental que el legislador las respete y la tome en cuenta para determinar los hechos impositivos que darán nacimiento a la obligación tributaria. Por otro lado estas normas deben obligatoriamente manifestar la capacidad contributiva del contribuyente y no aplicarse de manera al no considerar la capacidad económica de este.

Se indica asimismo, que este tipo de normas se deben eliminar de nuestro sistema tributario ya que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad consagrados en nuestra Carta Magna, por el contrario un sistema debe prevalecer y respetar nuestros principios ya que ellos son directrices y límites del poder tributario, además una característica propia, es que las normas tributarias sean claras, precisas para que los contribuyentes y la Administración pueda determinar las obligaciones tributarias de manera eficaz.

En la sentencia del EXP N°0042-2004-AI/TC en el cual se presentó una Acción de Inconstitucionalidad por parte de 5000 (cinco mil) ciudadanos. Se precisó que la potestad tributaria no se puede delegar a entidades que carecen de poder para realizar exoneraciones y beneficios, si o solo si posean esta facultad por mandato constitucional. Por otro lado los gobiernos locales y regionales carecen de la facultad para regular o imponer impuestos, por ende el literal f) del artículo 57° vulnera el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, dado que le brinda a las municipalidades la facultad para poder precisar este generando inestabilidad en nuestro ordenamiento tributario (2010).

Con respecto el Tribunal Constitucional señaló que el Instituto Nacional de Cultura carece de la facultad de constituir impuestos, por el contrario, puede declarar que los Espectáculos Públicos No Deportivos pueden gravarse con el impuesto de 10% como es el caso de las corridas de toros asimismo puede declarar a ciertos espectáculos culturales para gravarlos con el 0%. En consecuencia se declaró infundada la demanda de Inconstitucionalidad ya que esta norma no vulnera el principio de legalidad, ni el de igualdad ya que las entidades públicas obedecen lo establecido en la norma por el cual el Ministerio de Cultura no contaba con la facultad de determinar impuestos.

Como seguimiento de esta actividad, se trató de analizar que el Instituto Nacional de Cultura carecía de la facultad para determinar impuestos, en consecuencia el Tribunal Constitucional se pronuncia alegando que esta entidad solo se limitada a calificar a un espectáculo como cultural, mas no a exonerar de impuestos, en consecuencia se declara infundada esta demanda ya que no existían medios que probaran que este norma era constitucional. Se observa, que se presenta una confusión en el contribuyente sobre esta norma ya que no era proactiva es decir brindaba libre interpretación para que los funcionarios municipales pudieran establecer este tributo.

A continuación analizaremos resoluciones del Tribunal Fiscal:

En la Resolución N° 14676 -2012 del Tribunal Fiscal (RTF) se observa que la facultad discrecional de la Municipalidad de Arequipa, vulnera el principio de legalidad ya que esta imponía una resolución de determinación en base presunta sobre el Impuesto de Espectáculos Públicos no deportivos, por otro lado la recurrente alegaba que el espectáculo se encontraba inafectó a este impuesto ya que contaba con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por otro lado, este impuesto vulnera la seguridad jurídica ya que esta norma no es proactiva, es decir genera confusión a los contribuyentes sobre las posibles actuaciones de los gerentes de rentas cuando puedan determinar este impuesto, asimismo en un estado democrático se prevalece las garantías del contribuyente, no prevalecer el fin de recaudar, ya que nos encontraríamos en presencia de un régimen tributario. Se difiere, que se debe crear normas tributarias que sean claras,

precisas para que los contribuyentes puedan determinar si están afectos a este tipo de impuestos. Las municipalidades utilizan su libre autonomía para precisar determinar estos impuestos ya que los gerentes municipales recaen en la arbitrariedad, además que vulneran el principio de legalidad.

Con el fin de prevalecer la seguridad jurídica de las normas analizada, esta debe afirmar y precisar detalladamente el literal "f" ya que los contribuyentes no podrían determinar la deuda tributaria o si el evento que realizan están afectos a este impuesto, además que este tributo está regulado por una norma abierta que brinda libertad a los gerentes para que ellos a su libre discrecionalidad precisen este literal.

Actualmente nuestro país se elabora las normas tributarias de manera equitativa, un claro ejemplo es la norma citada que busca demostrar la capacidad económica del contribuyente gravando ciertos consumos como las actividades recreativas, de esparcimiento en el cual el público asiste como es el caso de las discotecas.

No obstante, se determinó en la sentencia del EXP: N° 6187-2006-PA/TC que determino que este tipo de espectáculos solo grava cuando es realizado por terceros, como es el caso de la empresa que organiza este espectáculo, además que como característica fundamental preciso que cuando el público puede ser parte de este tipo de evento se encontraría inafecto de este espectáculo. En este caso se trató de precisar las características esenciales del espectáculo público no deportivo, además que es trascendental que estas sean especificadas en la norma tributaria para generar confianza hacia los contribuyentes, pero en este caso no sucede así ya el artículo 57° literal f) del impuesto citado no precisa que actos son gravados con el 10%, permitiendo a los procuradores públicos que determinen este impuesto a su libre discrecionalidad, quebrantando la seguridad jurídica.

De esta manera se observan distintos casos por el cual la falta de regulación de este impuesto ha generado que se vulnere el principio de economía procesal y celeridad, ya que la falta de regulación genera confusión y desconfianza en los administrados. Otro claro ejemplo en el cual se han presentados distintas resoluciones del Tribunal fiscal en el que la administración tributaria ha gravados espectáculos organizados por colegios, considerando y determinando que es un espectáculo en vivo, por el cual se gravo el monto de la entrada en la Resolución

del Tribunal Fiscal (RTF) N°12161-7-2014. En este tipo de sucesos se observa la confusión del contribuyente, ya que este no conoce que otros espectáculos están sujetos a este impuesto, vulnerándose de esta manera el principio de predictibilidad. Por otro lado, el recurrente alegaba que se encontraba inafecto con el impuesto por el solo hecho de ser realizado el espectáculo por una institución educativa dado que estos ingresos eran para realizar mejoras en la institución educativa.

Finalmente la municipalidad había omitido pronunciarse sobre esta reclamación formulada, vulnerando las garantías del contribuyente, o incluso determinando un impuesto a su libre discrecionalidad siendo arbitrario. Asimismo se presentó ante el contribuyente en grado de superioridad. De este modo, se precisa que se vulnera el principio de igualdad en el cual se desarrolla que ambos sujetos miembros de la obligación tributaria se encuentran en grado de igualdad al momento de obedecer las normas tributarias. De la misma manera otro ejemplo es la RTF N°00625-2014 en este caso se observa que el recurrente presentó una reclamación por la resolución de determinación interpuesta por parte de la Municipalidad Piura por la realización de un espectáculo público no deportivo. Asimismo que la administración precisa que el evento que realizó la recurrente se encontraba afecto con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos, sin embargo la recurrente alega que su evento está gravado con el 0% ya que se adecuaba a un espectáculo de tipo concierto. En consecuencia, la entidad dejó sin efecto la resolución de determinación impuesta al recurrente ya que, el evento que realizó se encontraba inafecto con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos como es el ejemplo de los bailes públicos. Con respecto a lo anterior, se observa que la entidad se pronunció determinando si este espectáculo se encontraba afecto con este impuesto, precisando a su libre discrecionalidad, que no poseía las características para ser gravado con el 0%, no obstante esto generó una controversia entre la interpretación de la administración y el contribuyente, que generó gastos innecesarios de recursos por interpretar una norma abierta, que vulnera ciertos principios tributarios constitucionales.

Del mismo modo, la RTF N°02426 -2011 en este caso, el recurrente interpone una apelación contra la Resolución Gerencial que declaró infundada la reclamación

respecto a la resolución de determinación girada por el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Al respecto la recurrente alego que contaba con la autorización de Instituto Nacional de Cultura, por ende se encontraba inafecto de este impuesto el evento que realizo, por otro lado se le realizo un proceso de fiscalización en el cual se demostró que la recurrente no contaba con dicho documento, en consecuencia se le aplico dicho impuesto al evento.

Respecto a la resolución se observa que esta norma genera inseguridad ya que el contribuyente se encuentra en confusión al no conocer que otros espectáculos están sujetos a este impuesto. Del mismo modo creemos que este tipo de normas se eliminen completamente de nuestro sistema tributario ya que generan inseguridad en los contribuyentes que no conocen sus derechos y garantías respecto a este tipo de sucesos. Por otro lado tiene como fin, que las normas tributarias sean proactivas, que produzca certeza al contribuyente sobre sus efectos, asimismo considero trascendental que los principios tributarios sean respetados al momentos de creación de las normas tributarias, y que estén determinados en la ley los hechos imposables. Preciso que se incorpora un proyecto de ley.

Formulación del Problema:

Al respecto Marroquín dice sobre el planteamiento del problema que se debe expresar el problema en forma de interrogante, en la cual se relacionan dos o más variables o incluso es la fase más relevante de la investigación además que se comprende que debe poseer una base teórica y por ultimo contener las variables de estudio (2012, p.10). De modo que realizo nuestro planteamiento del problema en forma de pregunta, por ende, existe una conexión de dos o más categorías, esto es para diferenciar las categorías, o incluso obtuvimos sub categorías ya que contamos con un enfoque cualitativo.

Problema General:

¿La indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica?

Problemas específicos:

1. ¿El texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulneran el principio de legalidad tributaria?
2. ¿Los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, con una misma tasa vulnera el principio de igualdad?

Justificación

Sobre la justificación para la investigación es un ejercicio argumentativo que se elaboró para que establezca la importancia socioeconómica y la doctrina jurídica o incluso es dable para establecer algunos juicios razonables de la naturaleza, en sentido de interés que tienes como el proyecto de tesis. El objetivo de la justificación fue presentar las ideas fundamentales y cruciales que tuvieron como fin la tesis, por otro lado, también desarrollamos los aspectos y los compromisos sociales y económicos (Alvarado, tal2012, p.31).

Justificación Teórica:

La presente investigación tiene vital importancia pues ha demostrado cómo la indeterminación de algunos actos que son gravados con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos vulnera la seguridad jurídica ya que el artículo 57 literal f) de la Ley de Tributación Municipal no precisa cuáles son esos actos gravados y sin embargo se le impone el alícuota ascendente al 10 %.

De la misma forma, la indeterminación del artículo 57° literal f) en la Ley de Tributación Municipal genera una situación de superioridad y libre discrecionalidad de los funcionarios municipales, una situación que es contraria al sistema tributario, incluso insólito en un estado social – democrático. Justifico esta investigación dado que corresponde al estado brindar seguridad jurídica al contribuyente en consecuencia debe evitarse este tipo de normas tributarias ya que abre cabida a que el contribuyente exija el pago de daños y perjuicios irrogados ante el quebramiento de la seguridad jurídica.

Justificación Práctica

La ley tributaria tiene que ser clara y precisa brindándole al contribuyente, seguridad al momento de determinar los actos que generan las obligaciones tributarias de forma tal que exista la exigencia moral de que pague dicha obligación cuando se comporte como espectador o participe de un espectáculo público no deportivo. Asimismo, es trascendental que las decisiones de los actores políticos se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. Preciso el motivo de la tesis ya que es una garantía del contribuyente que su persona, sus bienes y sus derechos no sean objeto de arbitrariedades. Por ende, aseguro que es trascendental que en la actualidad debe modificarse este texto del artículo 57 literal f) dado que vulnera estos principios de rango constitucional.

Justificación Metodológica

Finalmente, esta investigación es de enfoque cualitativo, analizamos las fuentes documentales, del mismo modo hicimos entrevistas a los expertos en la materia, y algunas personas de la sociedad con la cual podemos obtener el alcance jurídico y conocer las opiniones de la colectividad además estimo que el aporte de esta investigación coadyuvará a que se formule los cambios necesarios a fin que la tributación municipal sea más predictiva, en aras de seguir consolidando cada vez más un buen sistema tributario que se sustente en el respeto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Objetivos:

Objetivos General:

Identificar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica.

Objetivos específicos:

Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria.

Determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, con una misma tasa vulneran el principio de igualdad.

Supuesto Jurídicos

Hilda nos dice sobre el supuesto jurídico es considerado un hecho abstracto, que puede producir sus efectos en el ámbito del derecho que puede ser positivos o negativos en nuestra sociedad por otro lado estas consecuencias jurídicas pueden promover la estabilidad de la hermenéutica jurídica (2013).

Supuesto General

La indeterminación de los otros actos gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos, vulnera la seguridad jurídica.

Supuestos Específicas:

El texto de la Ley de Tributación Municipal en el artículo 57° literal f) vulnera el principio de legalidad.

Los funcionarios municipales, al determinar que otros espectáculos públicos no deportivos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal con una misma tasa, vulneran el principio de igualdad.

II. MÉTODO

2.1 Tipo de estudio:

El tipo de estudio empleado en la presente tesis es de tipo básica, gran parte de esta investigación es un marco teórico, por otro lado, se formularon nuevas teorías o en todo caso se modificaron las existentes, con el fin de incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin diferir con ningún aspecto práctico (Marín, 2008).

2.2 Diseño de investigación:

El diseño empleado es teoría fundamentada. Ya que se utilizó un procedimiento sistemático, ya que generamos una teoría de tipo cualitativo. A decir Guanera sobre la teoría fundamentada, que se utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que nos explique en un nivel conceptual una acción, al mismo modo esta teoría se denomina sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto (2014, p.444).

2.3 Caracterización de Sujetos:

Los sujetos participantes son funcionarios de la respectiva municipalidad, y profesionales especialistas en el tema.

Respecto a las entrevistas, se tuvieron en consideración el perfil de cada sujeto entrevistado, por lo cual se utilizará la siguiente matriz:

Tabla 1.

Caracterización de Sujetos: Entrevistados

NOMBRE	PROFESION	CARGO
Fidel Peña	Contador	Subgerente de Fiscalización Tributaria
Elmer Camacho	Abogado	Docente
Ricardo Vallejos Hidalgo	Abogado	Gerente de Rentas
Gumerciendo Virto Narvaez	Abogado	Docente
Rafael Contreras	Contador	Auditor en la Superintendencia de Administración Tributaria
Edwin Pastor Honorio	Contador	Gerente General en Asesores de Negocios S.A.C
Liliam Castro Rodriguez	Abogada	Docente
Angela Chirinos Marcos	Contador	Asisten contable en Vidawasi Peru
Elena Barreto Caychiga	Contador	Docente
Bejamin Ochoa Vicente	Contador	Docente
Janeth Guzman Ariste	Abogada	Docente
Jose Pinedo Perez	Contador	Docente

Giannina Castillo Castillo	contador	Docente
Elena Barreto Caychigua	Contador	Auditor en la Superintendencia de Administración Tributaria
Yarleque Paredes Victoria	Contador Publico	Gerente General de Walterriebe Asociados S.A.C

Fuente: Elaboración propia (Lima, 2017).

2.4. Población y Muestra:

Dada la naturaleza cualitativa de la presente investigación, la población está compuesta por una cantidad reducida que a la misma vez es la muestra, además que la población se debe entender a la que va dirigida nuestros instrumentos.

2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

En la investigación cualitativa el investigador utiliza la observación para poder observar y es distinto simplemente ver, dado que esta observación no se limita en sentido de la vista, todo lo contrario, se emplea todos los sentidos (Hernández, 2014, p. 408).

Técnica: Cuestionario: Esta incluye una la lista de preguntas que se van a formular a los entrevistados.

Instrumento:

Entrevistas: Este tipo a entrevista es más íntima, de mismo modo esta se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados), estas serán del tipo de abiertas y de tipo piloto y van estructurándose conforme avanza el trabajo de campo, pero no es habitual que sean estructuradas (Hernández, 2014, p. 418).

Técnica: Análisis de documentos:

Castillo nos dice que esta técnica se aplicó a un conglomerado de operaciones en los cuales se representaron en documentos y su contenido de forma distinta e original, con el fin de poder analizarlos e identificarlo exhaustivamente (2005, p.1).

Instrumento: Guía de Análisis Documental

Se precisa que la siguiente ficha tuvo como propósito registrar información sobre documentos, que consideramos trascendental para la investigación, como una base para poder llegar a los resultados idóneos (IPEBA, 2014, p.1).

En la investigación cualitativa se cumplió con validez y confiabilidad:

Dependencia:

Nos dice Hernández que es una especie de confiabilidad cualitativa, esta es concebida como la consistencia de los resultados, esto quiere decir que los investigadores deben revisar los distintos datos y estos deben coincidir con interpretaciones coherentes (2014, p. 473).

Confirmabilidad:

Hernández nos dice que implica indagar los datos en su fuente y el explicitación de la lógica utilizada para interpretarlos o incluso la reflexión sobre los prejuicios, creencias y concepciones del investigador, nos ayudan a proveer información sobre la confirmación (2014, p. 478).

Tabla 2.

Validadores

Nombres y Apellidos	Especialidad	Nivel Académico
Daniel Urquizo Maggia	Asesor de Tesis	Magister
Giusseppe Morales Cauti	Metodólogo	Magister
Jorge Rodríguez Figueroa	Asesor de tesis	Magister

2.6 Métodos de análisis de datos

En la presente tesis se utilizó el método de emparejamiento, consiste en la comparación entre la configuración teórica pronosticada de una configuración empírica, es decir basada en la experiencia y la observación de los hechos generando la información requerida (Metodología de la Investigación, 2008, p7).

2.7 Tratamiento de Información

Tabla 3. Categorización de Variables

Unidad de Análisis	La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por la aplicación de los impuestos a espectáculos públicos no deportivos
Categoría 1 Seguridad jurídica	<p>Decimos que es la estabilidad de las entidades y la vigencia autentica de la ley, además del respeto de los derechos fundamentales y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción de restablecer de la justicia.</p> <p>Subcategorías :</p> <p>Certeza: Característica propia de la seguridad jurídica, tiene que brindar certeza, seguridad por parte de las normas.</p> <p>Previsibilidad: Característica que brinda seguridad y predictibilidad en las normas.</p>
Categoría 2 Legalidad	Toda norma debe estar sujeta en la ley.
Categoría 3 igualdad	Se debe crear las normas en igualdad de las partes
Categoría 4 Impuestos	Es considerado como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación de manera directa del contribuyente hacia la hacienda pública.
Categoría 5 Espectáculos públicos no deportivos	Nos dice que esta grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados.

Fuente: Elaboración propia (Lima, 2017).

2.8 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación es desarrollado con honestidad en los datos presentados y respeto a la propiedad intelectual.

III. RESULTADOS

Descripción de Resultados:

Al respecto, los resultados de la presente investigación se desarrollaron de la información obtenida, mediante el uso de la técnica de análisis de entrevistas y el análisis de documentos, y se presentan los resultados de acuerdo al orden de los objetivos de la presente investigación.

3.1 Exposición de resultados: Técnica de Entrevista:

Vallejos (2017) declara sobre el objetivo general “determinar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta la seguridad jurídica” y alega que es una norma abierta que se puede brindar una libre determinación, pero coadyuva a que cuando se presentan nuevos cambios en esta norma ellos podrían actualizarse rápidamente y determinar el evento, pero sujetándose a la ley, los derechos y garantías de los administrados.

Al respecto Chirinos, Paredes y Honorio (2017) indicaron sobre la norma citada que si alteraba de manera negativa al sistema tributario, dado que no es una norma clara y precisa sobre los impuestos, en consecuencia vulnera la seguridad jurídica.

Asimismo, Peña y Pineda (2017) expusieron que esta norma no determina que otros espectáculos se sujetan en este literal, en consecuencia, él consideraba como inafectos a este impuesto, los eventos que contaban con la autorización del Ministerio de Cultura, que él siempre se sujetaba lo dispuesto en la norma.

De la misma manera Ochoa, Castillo y Barreto (2017) alegan que es correcto que el legislador debe brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, además que la norma citada debe ser detallada y no debe generar incertidumbre a los administrados.

Del mismo modo Camacho y Virto (2017) piensan que esta norma no precisa, no establece que tipo de espectáculos son los que no se encuentran gravados con este impuesto, en consecuencia, si vulnera la seguridad jurídica.

Al respecto Castro y Guzmán (2017) exponen que el contribuyente todo el tiempo debe conocer del monto que se le impone en el impuesto de manera detallada.

Asimismo preciso que los contribuyentes pueden pagar excesos a espectáculos que no le corresponden por ejemplo cultural o con fin educativo debido a la inseguridad jurídica.

Por otro lado, Vallejos (2017) declara sobre el objetivo específico 1 “Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria “y sostiene que, si puede determinar este literal, ya que no existen limitaciones, además que se puede brindar una interpretación auténtica, por lo tanto, vulnera el principio de legalidad.

De la misma manera Ochoa, Castillo y Barreto (2017) precisan que la citado artículo si vulnera el principio de legalidad ya no es congruente este principio, además que la norma brindan facultades a los ediles públicos no determinados en la ley.

Asimismo, Peña y Pinedo (2017) nos dicen que esta norma no vulnera el principio de legalidad ya que ellos aplicaban y respetaban lo establecido en la norma, ya que ellos se sujetan al requisito de contar con la Autorización del Ministerio de Cultura.

Al respecto Chirinos, Paredes y Honorio (2017) consideran que los funcionarios no poseen la facultad de determinar los impuestos, además que cualquier norma que este contra de los principios jurídicos tributarios se denomina como inconstitucional por lo tanto, esta norma vulnera el principio de legalidad.

Del mismo modo, Camacho y Virto (2017) piensan sobre la norma analizada que se debería especificar este literal, porque pueden utilizar sus funciones para determinar y en ese tramo podrían, vulnerar el principio de legalidad.

Al respecto Castro y Guzmán (2017) precisan que si vulnera el principio de legalidad ya que no registra lo establecido con seguridad el pago del impuesto, además que brinda libre discrecionalidad a los funcionarios ediles.

Finalmente, Vallejos, Castillo y Barreto (2017) opinan sobre sobre el objetivo específico 2 “Determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, vulnera el principio de igualdad” y expone que debido a esta norma se puede presentar una mala aplicación, además se desarrollaría en algunos casos abuso de

autoridad, de modo que puede afectar al administrado negativamente.

De la misma manera Ochoa (2017) que el principio de igualdad debe ser de observancia obligatoria, nos dice que todos los contribuyentes tenemos el derecho de la igualdad ante la ley, por lo tanto deben eliminarse de nuestro sistema tributario este tipo de normas en contra de un estado constitucional.

Sin embargo, Peña y Pinedo (2017) alegan que cumple con las funciones de fiscalización y administración por lo cual respeta los procedimientos establecidos en la ley, al igual que el contribuyente por lo tanto no vulnera el principio de igualdad.

Al respecto Chirinos, Paredes y Honorio (2017) piensan que la norma citada vulnera el principio de igualdad ya que esta norma brinda a los ediles públicos libre discrecionalidad para que puede actuar arbitrariamente frente a los contribuyentes, ya que ellos se encuentran en desventaja, además que este principio consiste en ubicar en situación de igualdad a los sujetos de la obligación tributaria.

Del mismo modo Camacho y Virto (2017) nos dicen que están de acuerdo con la posición además que la administración de la tributación municipal podrá determinarlo a su libre discrecionalidad y además se ubican en una situación de superioridad frente de los administrados por ende debe precisarse el literal "f".

Por otro lado Castro y Guzmán (2017) consideran que el principio de igualdad debe ser en todo momento observado desde el aspecto tributario y constitucional, asimismo precisa que si vulnera el principio de igualdad ya que deslinda la libertad a las municipalidades puedan escoger o decidir los espectáculos que se sujetan a este literal perjudicando a los contribuyentes.

3.2 Exposición de resultados: Técnica de Análisis Documental

Los resultados de la técnica de análisis de documentos se desarrolla de la siguiente manera:

La sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N°0042-2004 en referencia al **objetivo específico 1** “Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria “

Concordando con lo anterior precisa:

Principio de legalidad, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes.

En tal sentido, se comprende que existe una subordinación de los poderes ejercidos por las entidades públicas a las leyes generales ya que estas son un límite de su forma ejercicio por lo cual los jueces deben verificar el cumplimiento de este. Además se comprende que busca generar seguridad al contribuyente ya que busca que los tributos sean regulados en la ley.

IV. DISCUSIÓN

Vallejos (2017) declara sobre el objetivo general “determinar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta la seguridad jurídica” y expone que es una norma abierta que en todo caso se puede brindar una libre determinación, pero coadyuva a que cuando se presentan nuevos cambios en esta norma ellos podrían actualizarse rápidamente y determinar este evento, pero respetando la ley, los derechos y garantías de los administrados.

Sin embargo, Pascual (2013) nos dice que lo contrario traería como consecuencia la inestabilidad y falta de comprensión de normas tributarias generando desconfianza por parte de los contribuyentes.

Del mismo modo Escudero sostiene que, la seguridad jurídica es la exigencia de los sistemas jurídicos que deben contener los mecanismos necesarios para que los contribuyentes puedan obtener conocimiento de las normas jurídicas que rigen sus conductas y cuáles son las que se le aplicaran a cada una de las mismas (2000, p.502).

Respecto a lo expuesto, se precisa que la seguridad jurídica es trascendental para la elaboración de normas en nuestro sistema tributario, ya que nuestras normas deben ser proactivas, claras y precisa para que exista una conexión entre los tributos.

Al respecto se alega, que con la aplicación del principio de seguridad jurídica los contribuyentes estarían seguros de las normas que regulan los impuestos, además los hechos imponible que dan nacimiento de las obligaciones tributarias, teniendo como objetivo respetar los derechos y garantías de los contribuyentes. Además que en nuestro estado democrático no se pueden elaborar o determinar impuestos en vías de interpretación, y más aún imponerle una alícuota del 10% de manera general sin analizar la capacidad económica del contribuyente.

Del mismo modo Camacho (2017) expuso que esta norma no establece que tipo de espectáculos son los que no se encuentran gravados con este impuesto, en consecuencia, si vulnera la seguridad jurídica.

Del mismo modo Latorre alega que actualmente los contribuyentes se ven sometidos a esta inestabilidad jurídica que genera inseguridad por parte de los funcionarios públicos (1976, p.42). Con referencia a lo anterior Cruz manifiesta, que la seguridad jurídica consiste en eliminar la incertidumbre jurídica en el proceso de creación e interpretación y es esencial para la estabilidad del ordenamiento jurídico tributario (2013, p.83).

De acuerdo con lo anterior se precisa que este principio es muy importante en nuestro sistema tributario ya que eliminar la incertidumbre jurídica traería como consecuencia la estabilidad de las normas tributarias además que existiría límites del poder tributario para elaborarlas y determinarlas, desarrollaríamos confianza en los contribuyentes hacia las actuaciones de los ediles públicos, que coadyuva de manera positiva al crecimiento económico de nuestro país.

Por otro lado, Vallejos (2017) al declarar sobre el objetivo específico 1 "Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria "sostiene que, si puede determinar este literal, ya que no existen limitaciones, además que se puede brindar una interpretación auténtica, por lo tanto, vulnera el principio de legalidad.

Al respecto Solís precisa sobre el principio de legalidad que constituye la pieza principal en el derecho tributario dado que limita la potestad tributaria del estado, de crear o extinguir los tributos ya sean impuestos, tasas o contribuciones. Esto quiere decir que este principio permite el desarrollo del principio de seguridad jurídica que es esencial en un estado constitucional (2012, p.3).

De la misma manera, se ha tomado en cuenta la referida sentencia del Tribunal Constitucional con Exp. N° 0042-2004 que detalla sobre el principio de legalidad al señalar que existe una subordinación de los poderes ejercidos por las entidades públicas a las leyes generales ya que estas son un límite en su forma de ejercicio por lo cual los jueces deben verificar el cumplimiento de este.

Del mismo modo, se precisa que existe una subordinación del poder tributario, ya que este principio es un límite del *ius imperium* por parte del estado, asimismo busca que se respete lo establecido en la ley, del mismo modo exige que los tributos sean regulados expresamente en la norma para poder requerir el cumplimiento de la obligación tributaria, busca que los funcionarios respeten lo establecido en la ley.

En tal sentido, el principio de legalidad es un pilar muy importante al momento de elaborar las normas tributarias ya que precisa que solo se pueden exigir impuestos determinados y regulados en las normas. Al respecto no se pueden determinar o exonerar impuestos sin contar con la potestad tributaria, además que de esta manera se transgrede los derechos de los contribuyentes.

Finalmente, Vallejos (2017) alega sobre el objetivo específico 2 “Determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, vulnera el principio de igualdad” y expone que se puede presentar una mala aplicación de esta norma, además se desarrollaría en algunos casos abuso de autoridad, en consecuencia puede afectar al administrado negativamente.

Al respecto Mendoza nos dice que este principio se aplica una medida en el cual se obliga al contribuyente, a brindar una prestación en forma proporcional y progresiva a su capacidad contributiva o incluso este principio surge como límite a la potestad tributaria que en muchos casos recae en la discriminación o aplica a privilegios es decir radica en acabar con la desigualdad (2014, p.3).

Del mismo se toma en cuenta la precisión del principio de igualdad en la STC del Exp. N° 1311-2000-AA/TC y precisa que consiste en aplicar las mismas normas tributarias a contribuyentes que recaen en la misma obligación tributaria, en la cual se deslinda de este principio en “tratar igual a los iguales y tratar desigual a los desiguales”.

Al respecto, se precisa que este principio busca eliminar la desigualdad en la relación de la Administración y el contribuyente ya que ambos deben obedecer lo establecido en la ley, asimismo la administración no puede ubicarse en un grado de superioridad frente al contribuyente, ni actuar a su libre discrecionalidad, en caso

contrario se encontraría vulnerado el principio de igualdad, por lo tanto considero que una norma abierta que no precisa, ni limita la facultad que posee la administración está en contra del principio de igualdad como es el caso de la Ley de Tributación Municipal en el artículo 57° literal "f".

Por otro lado, la aplicación de las alícuotas debe obedecer a la capacidad contributiva de los contribuyentes. Por tanto, no es adecuado aplicar una misma alícuota a un conjunto de actos o hechos por la mera coincidencia de tratarse de espectáculos públicos no deportivos, cuando dentro de ellas existe un "elenco" de espectáculos que por su propia naturaleza difieren unas de otras.

Se infiere que, el legislador impone la alícuota sin analizar la capacidad económica del contribuyente, vulnerando de esta manera el principio de capacidad contributiva ya impone un tributo a ciegas, sin conocer la capacidad que posee para contribuir con el gasto público, generándoles un perjuicio a los contribuyentes.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones que a continuación se presentan, constituyen las consideraciones en torno a la problemática “La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por la aplicación de los espectáculos públicos no deportivos”. Las mencionadas conclusiones son expuestas de acuerdo a cada uno de los objetivos que se han establecido en la presente tesis y que, a la misma vez, brinda respuesta a las preguntas formuladas de investigación.

Respecto al objetivo general que buscaba **identificar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica.**

Primera:

Se precisa que la seguridad jurídica se afecta con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos ya que es una norma que colige una indeterminación, en consecuencia genera incertidumbre y desconfianza por parte de los contribuyentes al momento de realizar el pago del impuesto materia de análisis ya que no conoce que tipo de alícuota le corresponde conveniente a la ley.

Respecto al objetivo específico 1 que buscaba **analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria.**

Segunda

Se ha analizado que el principio de legalidad es trascendental en nuestro sistema, ya que es la pieza esencial para poder determinar el tributo, este principio precisa que solo es exigible aquel tributo que se encuentra precisado en la ley, en caso contrario como es el caso de la Ley de Tributación Municipal en el artículo 57° literal “f” se deslinda que los funcionarios públicos pueden determinar el impuesto en vías de interpretación, generando una incoherencia en la creación de tributos, además que generaría una confusión al contribuyente por ende esta norma debe desterrarse de nuestro sistema tributario no admisible en un estado que se precie de ser constitucional, social y de derecho.

Respecto al objetivo específico 2 que buscaba **determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, con una misma tasa vulneran el principio de igualdad.**

Tercera

Se ha determinado que las normas tributarias que estén en contra de los principios tributarios deben ser reformadas o derogadas de nuestro sistema tributario como es el caso de la Ley de Tributación Municipal en el artículo 57° literal f), ya que esta constituye una “norma abierta” que da lugar a la determinación del impuesto de los espectáculos públicos no deportivos por parte de los funcionarios ediles que pueden realizarlo en base a su libre discrecionalidad y aplicarlas afectando negativamente a los contribuyentes

Cuarta:

Se precisa que el legislador al aplicar el literal “f” del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal con la alícuota del 10% a “todos los otros espectáculos” no toma en cuenta la capacidad contributiva y tampoco el principio de igualdad de los sujetos que han de verse obligados a pagar ese 10 % en esos “otros espectáculos públicos no deportivos” en el que participen o asistan como espectadores.

VI. RECOMENDACIONES

Del proceso de construcción de la investigación surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

Primera

Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Congreso que en el futuro valoren sus facultades para la elaboración de las normas tributarias, además que verifiquen el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios como son el principio de seguridad jurídica, legalidad, igualdad en la regulación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

Segunda

Se sugiere que se modifique el artículo 57 ° de la Ley de Tributación Municipal en el literal "f" y se precise expresamente que otros espectáculos públicos no deportivos están sujetos a esta norma y con la alícuota respectiva en función a la capacidad contributiva; con el fin de prevalecer el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios para lo cual presentamos un proyecto de ley como anexo N°05 de la presente tesis.

Tercero

Es necesario que se tenga como objetivo brindar seguridad jurídica y prevalecer el principio de igualdad de los contribuyentes con el fin de recaudar impuestos de manera justa y de acuerdo a la capacidad contributiva.

VII. REFERENCIAS

Fuentes Primarias:

Entrevistas

Barreto, E. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Camacho, E. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Cesar Vallejo. Especialista en Tributación Municipal. Mayo 2017.

Castillo, G. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Castro, L. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Cesar Vallejo. Abogada Especialista en Derecho Tributario. Junio 2017.

Chirinos, A. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Guzman, J.(2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Honorio,E.(2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal . Abogado .Junio 2017.

Ochoa, B.(2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Paredes,Y.(2017)) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador Público. Junio 2017.

Peña, F. (2017) Entrevista realizada en la Municipalidad de Puente Piedra, contador Mayo 2017.

Pinedo, J (2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villareal Contador. Junio 2017.

Vallejos, R. (2017) Entrevista realizada en la Municipalidad de Puente Piedra. Especialista en Gestión Pública. Mayo 2017.

Virto, G. (2017) Entrevista realizada en la Universidad Nacional de Federico Villarreal. Abogado especialista en Derecho Tributario. Junio 2017.

Fuentes Bibliográficas

Asesoría Metodológica (2013) *Población y muestra*. Recuperado de:

<http://tesisdeinvestig.blogspot.pe/2013/06/poblacion-y-muestra-ejemplo.html>

Blasco Y Pérez (2007) *Enfoque Cualitativo*.

Recuperado de:

http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html

Logam (2011). *El sistema tributario peruano*.

Recuperado de:

<http://blogs.deperu.com/estudio-derecho/el-sistema-tributario-peruano/>

Cabanellas, (1981). *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*.

Recuperada de:
<http://www.libroesoterico.com/biblioteca/Cabala/Dic%20Cabanellas%20Tomo%202%20C%20Ch.pdf>

Canales, Alvarado y Pineda (2012). Metodología de la Investigación. En Canales y

Alvarado, Autores (eds), *Leer para escribir* (p.40). Balderas: Organización Panamericana de Salud

La Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de:

<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>

Castilla Ponce de León (2012). Manual del Sistema Tributario Peruano, En

Castilla Ponce de León Tomo I, *Leer para escribir* (p.27), Lima, Instituto Pacífico

Castilla Ponce de León (2009). *Las Clasificaciones de los Tributos e Impuestos*

Recuperado de :

http://aempresarial.com/servicios/revista/180_1_CBJZVGCWZGPLCZZFRMBNTEITSWNMGGOYJPHIKOKHOQXATXZYOMA.pdf

Castilla Ponce de León (2012). *Impuesto A Los Espectáculos Públicos No*

Deportivos.

Recuperado

de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/franciscoruiz/2008/04/19/impuesto-a-los-espectaculos-publicos-no-deportivos/>

Cruz (2013). *La Seguridad Jurídica en los Fallos del Consejo de Estado en Nulidad*

Restablecimiento del Derecho.

Recuperada

de:

[http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7574/1/TRABAJO_DE_GRADO_PORTADA_y_DOCUMENTO_22_DE_enero_2%20\(1\).pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7574/1/TRABAJO_DE_GRADO_PORTADA_y_DOCUMENTO_22_DE_enero_2%20(1).pdf)

Díaz (2011). *Principios Constitucionales Tributarios En El Derecho Comparado.*

Recuperada de:

http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/121_a_166_principios_const.pdf

Expediente Inconstitucionalidad General 1201, Año 2007. Recuperado de:

<http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Presentaciones/2016/SAT/PrincipiosConstitucionalesTributarios.pdf>

Escudero (2000). *El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*, Año 2000.

Recuperada

de:

[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Hannco, (2015). *Informalidad Tributaria de las Pymes de Espectáculos*

Públicos no deportivos y su incidencia en la recaudación de impuestos en el Distrito de San Juan de Miraflores, año 2014 (Tesis licenciada).

Hilda (2013). *Supuestos Jurídicos.*

Recuperado de:

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/supuesto-juridico>

Gómez (2006) *Metodología*. Recuperado de:

<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0094832/cap03.pdf>

Fernández (2017). *El Principio De Legalidad Y La Interpretación Analógica En Materia Tributaria Según La Corte Suprema*

Recuperado de :

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2017/01/06/el-principio-de-legalidad-y-la-interpretacion-analogica-en-materia-tributaria-segun-la-corte-suprema/>

Kruse (1992). *Seguridad Jurídica y el Régimen Constitucional*.

Recuperado de: http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev23_JMDPS.pdf

Latorre (1976). *El discreto encanto de la seguridad jurídica*. Recuperado

de: <https://bloccdedret.files.wordpress.com/2009/10/el-discreto-encanto.pdf>

MATTEUCCI (2012) *.Qué Es Lo Que Grava El Impuesto A Los Espectáculos Públicos No Deportivos*.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/04/11/que-es-lo-que-grava-el-impuesto-a-los-espectaculos-publicos-no-deportivos/>

Marín (2008) *.Metodología de la Investigación*

Recuperado de: <https://metinvestigacion.wordpress.com/>

Marroquín (2005) *Elaboración de Instrumentos de Investigación*

Recuperado de:

<https://nticsaplicadasalainvestigacion.wikispaces.com/file/view/guia+para+el+aboracion+de+instrumentos.pdf>

Montaño (2011). *El deber de pagar tributos y los principios de legalidad y de reserva*

de ley en la Constitución del Ecuador de 2008. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3130/1/05-TC-Monta%C3%B1o.pdf>

- Moya, (2016). *Mecanismos de defensa del contribuyente. Los derechos y Garantías en la normativa tributaria* (Tesis licenciada). Recuperado de <http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/1636/1/Tesis.pdf>
- Novoa y Barrios (2008). *El Principio de Capacidad Contributiva*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/20/el-principio-de-la-capacidad-contributiva/>
- Palencia (2012) *Metodología de la Investigación*. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/100103/100103_2013_1/Methodologia_de_la_Investigacion_MODULO-1.pdf
- Pascual, (2013). *La seguridad jurídica en las inversiones mineras en el Perú 2011 - 2012*. (Tesis doctoral). Recuperada de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/676/3/chea_rp.pdf
- Ramos, (2011). *Análisis Teórico Y Practico de los impuestos estatales y Municipales del estado de nuevo León, año 2001* (Tesis licenciada), Recuperada de <http://eprints.uanl.mx/1023/1/1020146940.PDF>
- Ramos (2013). *Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz, Año : 2013*, Recuperado de: <file:///C:/Users/Alumno/Downloads/Dialnet-PrincipiosJuridicoPoliticosDeLaConstitucionDeCadiz-4416099.pdf>
- Resolución del Tribunal Fiscal (2010). Recuperada de:
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/7/2010_7_14676.pdf
- Revilla (2009). *Justificación del Proyecto*.
 Recuperado de:
https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/9677/02_Mem%C3%B2ria.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Robles (2008). *Los Principios Constitucionales Tributarios.*, Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

Rodríguez, (2011) .*Los principios de justicia Tributaria Formal en la Constitución*

Política de la Republica de Nicaragua, año 2011(Tesis licenciada).
Recuperadade<http://165.98.12.83/329/1/UCANI3058.PDF>

Roldan y Suarez (1997). *El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social.*

Recuperado de:

[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Superintendencia de Administración Tributaria (2016). *Sistema Tributario Nacional.*

Recuperado de:

<http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario.html>

Hernández, Fernández y Baptista (2014). *Metodología de la Investigación.*

Recuperado de:
http://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Silva, (2013). *Análisis Fundamentales establecidos en la Ordenanza de Impuesto*

Sobre espectáculos públicos y diversiones caso: Municipio Campo Elías del Estado Mérida, año 2013(Tesis licenciada).Recuperada de:

<http://pcc.faces.ula.ve/Tesis/Especialidad/Lilia%20Silva/Tesis%20Lilia%20Silva.pdf>:

Steel (2009). *La Evasión Tributaria Y Las Estrategias De Solución.*

Recuperado de:

http://www.usb.edu.pe/web2016/infousb/trabajos_investig_pdfs/15.LA%20EVASI%C3%93N%20TRIBUTARIA%20Y%20LAS%20ESTRATEGIAS%20DE%20SOLUCI%C3%93N%20EN%20LA%20EMPRESA%20GRAFICA-GAMA%20GRAFICA.pdf

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Santiago Asencios, Catherine Liliana

FACULTAD/ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la relación entre la indeterminación de actos gravados con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos y la afectación a la seguridad jurídica?
PROBLEMA ESPECIFICO	¿El texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulneran el principio de legalidad tributaria?
SUPUESTO GENERAL	La indeterminación de los otros actos gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos, vulnera la seguridad jurídica.
SUPUESTO ESPECIFICO	El texto de la Ley de Tributación Municipal en el artículo 57° literal f) vulnera el principio de legalidad.
OBJETIVO GENERAL	Identificar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica.
OBJETIVO ESPECÍFICO	Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría fundamentada
Población y muestra	Las municipalidades del Perú Profesionales de derecho Tributario

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

	%
--	---

Lima,..... del 2016

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

Anexo 3-A: Validación de Guía de entrevista

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Daniel Uarico Haggia
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente adscrito, Facultad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Carolina Sánchez Arce

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos jurídicos													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100 %

Lima, de mayo del 2017

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 10722499 Telf: 942554738

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Salazar, Ricardo Luis
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Investigación, Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: EXTRINSECA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Carla María Sánchez Arce

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuada a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Forna en cuanto los aspectos metodológicos esenciales.													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores.													
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, de 2015

FIRMA DEL EXPEDIENTE INFORMANTE
 DNI N° Tel:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Rodriguez Figueroa Jorge
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Examenista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Catherine Elena Gonzales Arancibia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 06/2015

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 76712162 e-mail: 99221838

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALIN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación de Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la regulación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos debe sustentarse en el principio de seguridad jurídica?

.....
.....
.....

2. ¿Cree Usted que el artículo 57° literal "f" de la Ley de Tributación Municipal, que faculta a los funcionarios ediles a gravar otros espectáculos con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, vulnera la seguridad jurídica?

.....
.....
.....

3. ¿Cree Usted que por lo señalado se afecta también a los contribuyentes?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria.

1. ¿Cree usted que el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria?

.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud. que es congruente con el principio de legalidad que en un sistema tributario municipal se otorgue facultades a los funcionarios municipales para gravar el impuesto a los espectáculos Públicos No Deportivos a eventos no determinados por la ley?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, vulnera el principio de igualdad.

1. ¿Considera Usted que el principio de igualdad debe ser de observancia obligatoria por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal "f" del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal, vulneran el principio de igualdad al tratar a unos contribuyentes en base a lo dispuesto en la ley y a otros en base a lo que ellos decidan?

.....
.....
.....

Sello	Firma



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación de Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos

Entrevistado: Ricardo Vallejos Hidalgo

Cargo: Gerente de Rentas

Institución: Municipalidad de Puente Piedra

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la indeterminación de otros actos que pueden ser gravados con el impuesto a espectáculos públicos no deportivos afecta a la seguridad jurídica.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la regulación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos debe sustentarse en el principio de seguridad jurídica?

Si, debe sustentarse ya que brinda al contribuyente conciencia sobre las normas tributarias.

2. ¿Cree Usted que el artículo 57° literal "f" de la Ley de Tributación Municipal, que faculta a los funcionarios ediles a gravar otros espectáculos con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, vulnera la seguridad jurídica?

Si, ya que en esta norma no hay limitaciones y el funcionario puede brindar una interpretación autántica.

3. ¿Cree Usted que por lo señalado se afecta también a los contribuyentes?

Si, definitivamente ya que ellos tiene que comprender las normas jurídicas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que el texto del artículo 57, literal f) de la Ley de Tributación Municipal vulnera el principio de legalidad tributaria?

No, ya que en mi Municipalidad respetamos lo establecido en la norma.

2. ¿Considera Ud. que es congruente con el principio de legalidad que en un sistema tributario municipal se otorgue facultades a los funcionarios municipales para gravar el impuesto a los espectáculos Públicos No Deportivos a eventos no determinados por la ley?

No, la verdad no ya que nosotros debemos respetar lo establecido en la norma y resguardar al contribuyente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal f) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, vulnera el principio de igualdad.

1. ¿Considera Usted que el principio de igualdad debe ser de observancia obligatoria por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal?

Si, claro que si definitivamente.

2. ¿Considera usted que los funcionarios municipales, al determinar que otros actos se sujetan al literal "f" del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal, vulneran el principio de igualdad al tratar a unos contribuyentes en base a lo dispuesto en la ley y a otros en base a lo que ellos decidan?

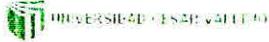
Si, claro que si en caso sucediera en el caso, por lo menos en mi Municipalidad no ha sucedido.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Lista numérica de entrevistados

Posición Numérica	Nombre del Entrevistado	Sello y firma
1		
2		
3		
4		
5		



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

I.1. Apellidos y Nombres: Diana Uzcuzco Hualpa
 I.2. Cargo e institución donde labora: Asesora Metodológica
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
 I.4. Autor(s) de Instrumento: Colleen Seixas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. UTILIDAD	Esta adecuada a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. DIMENSIONALIDAD	Esta adecuado para cubrir las categorías de los supuestos.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, _____ de _____ de 2015

[Firma]
 JUEGA DEL EXPERIMENTALISTA
 DNI N° 727274

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

I.1. Apellidos y Nombre: Maximo Cuchi, Giuseppe
 I.2. Cargo e institución donde labora: Asesor Metodológico
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Catherine Sandoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUCESIVIDAD	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima..... del 2015


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 97672649 Telef. 971 2 2600

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Rodríguez Figueroa Jorge
 1.2. Cargo e institución donde labora: Administrador Área de Casa Vellos
 1.3. Nombre del instrumento o método de evaluación: Análisis Documental
 1.4. Autor del Instrumento: Catherine Santos Asencio

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE		ACEPTABLE					
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulada en un lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuada a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuada a las condiciones y necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. EFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los supuestos.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

56

95 %

Lima, de del 2015

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 70239124 / 7572222

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALN N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAF 3083



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

La afectación de la seguridad jurídica, legalidad e igualdad por aplicación de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos

Se demanda en vía proceso: de excepción

Se inicia proceso: Proceso de Inconstitucionalidad

Fecha de inicio: El 05 de agosto del 2004

Órgano: Tribunal Constitucional

Demandante: Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos

Pronunciamiento: Conforme a la sentencia el veredicto se declara infundada:

Fundamentos:

1. El principio de legalidad no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por ello, no puede haber tributo sin un mandato constitucional que así lo ordene la potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a

1. Se vulnera el principio de legalidad con el artículo 57° del Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

SI NO

Para efectos de la resolución del presente caso en concreto y a fin de determinar si el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N.º 776, modificada por el Decreto Legislativo N.º 952) otorga una “delegación en blanco” a favor de un órgano administrativo como el Instituto Nacional de Cultura.

2. Se vulnera el principio de seguridad jurídica con el artículo 57° del Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

SI NO

Propuesta Legislativa

El Congresista de la República, miembro del partido xxxxxxx, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22 literal c) y 75 del Reglamento del Congreso, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

“LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 57° DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL - DECRETO LEGISLATIVO N° 776”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto la Ley de Tributación Municipal determina la aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en el artículo 57° del literal a) hasta el literal e) estableciendo sus alícuotas; empero en el literal “f” se grava con la tasa del 10% a una generalidad de espectáculos no detallados de manera individual en los literales anteriores.

En consecuencia, se genera la indeterminación del artículo 57° literal f) en la Ley de Tributación Municipal que genera una situación de discrecionalidad con la que pueden actuar los funcionarios municipales, que es contraria al sistema tributario y que no se circunscribe a un estado social y democrático.

Cabe resaltar que corresponde al estado brindar seguridad jurídica a los contribuyentes en consecuencia debe evitarse este tipo de normas tributarias.

La ley tributaria tiene que ser clara y precisa brindándole a los contribuyentes, seguridad al momento de determinar los actos que generan las obligaciones tributarias de forma tal que exista la exigencia moral de que pague dicha obligación

cuando se comporte como espectador o participe de un espectáculo público no deportivo. Asimismo, es trascendental que las decisiones de los actores políticos se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad por lo que el artículo citado vulnera el extremo referido el principio de seguridad jurídica.

Del mismo modo vulnera el principio de legalidad ya que esta “norma en blanco” abre cabida a que los funcionarios ediles, puedan interpretarla a su favor con el fin de recaudar más ingresos en beneficio de la comuna distrital y otra sea la interpretación que le brinde a la norma y se haga en otra entidad edil restándole uniformidad en la aplicación de la misma norma.

Por otro lado, la aplicación de las alícuotas debe obedecer a la capacidad contributiva de los contribuyentes. Por tanto, no es adecuado aplicar una misma alícuota a un conjunto de actos o hechos por la mera coincidencia de tratarse de “otros espectáculos públicos no deportivos”, cuando existe un “elenco” de espectáculos que por su propia naturaleza difieren unas de otras. ¿Cuál ha sido el criterio del legislador para aplicar -conforme a la norma citada- una misma alícuota?

Considero que los literales a) **show de títeres** se debe aplicar **la tasa del 2%** y c) **show de marionetas con el 3%** ya que en ambos espectáculos se realizan en beneficio de los niños que colabora con el fin del estado con fomentar la educación y la cultura.

Por otro lado tenemos los literales **b)show de discotecas** y **f)en bares** que se debe gravar con la **tasa del 10%** ya que el público que va dirigido posee capacidad contributiva y tiene como fin recreación.

Del mismo modo precisamos que los literales d) **flokor extranjero 5%** y en **e) café-teatros 4%** preciso que la tasa que le corresponde se diferencia por la cantidad de personas que se asisten además que ambos promueven la cultura por ende las tasas deben ser menores respecto a otros espectáculos.

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto de ley es modificar el literal “f” y precisar qué tipo de espectáculos se consagran en este literal con el fin de prevalecer y respetar los principios constitucionales tributarios. Eliminar las normas que generan incertidumbre en las normas jurídicas, y que trasgreden los principios, promover que las alícuotas de los impuestos sean justas y se respete la capacidad económica de los contribuyentes.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de ley, una vez que sea aprobado, concluirá con la incertidumbre cubrirá el vacío que al respecto contiene el literal “f”, del artículo 57° de la Ley de tributación Municipal que tendrá como efecto que se respete los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y capacidad contributiva que tornara de manera clara y precisa la elaboración de las normas tributarias.

IV. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al Estado.

FORMULA LEGAL

“LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 57° DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL”

“Artículo 57.- Tasas del Impuesto

El Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

a) Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

b) Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).

- c) Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).
- d) Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).
- e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).

f) Otros espectáculos públicos:

- 1. a Show de títeres (2 %)**
- 1. b Espectáculos en discotecas (10%)**
- 1. c Show marionetas (3%).**
- 1. d El folclor extranjero (5%)**
- 1. e En café- teatros (4%)**
- 1. f En Bares (10%)**

Lima, 30 de junio del 2017.